



EL SABER DE MIS HIJOS  
HARÁ MI GRANDEZA

**UNIVERSIDAD DE SONORA**  
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE DERECHO

**ANÁLISIS Y COMENTARIOS  
DEL ASPECTO LEGAL  
DE LA ADOPCIÓN EN  
SONORA**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*Francisca Tapia Armendáriz*

DIRECTOR DE TESIS:

Lic. NORMA YOLANDA RUIZ DE MORENO

Hermosillo, sonora.

Noviembre del 2005

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ANALISIS Y COMENTARIOS DEL ASPECTO LEGAL  
DE LA ADOPCIÓN EN SONORA

FRANCISCA TAPIA ARMENDÁRIZ

DIRECTOR DE TESIS:  
NORMA YOLANDA RUIZ DE MORENO

CAMARA REVISORA  
Lic. CARMEN HORTENCIA ARVIZU IBARRA  
Lic. AURORA ZEPEDA LLAMAS  
Lic. ADELINA GALINDO ROMERO  
Lic. FERNANDO ALBERTO FREGOSO OTERO

# ÍNDICE

## AGRADECIMIENTOS INTRODUCCIÓN

<b>1.- MARCO TEÓRICO.</b> . . . . .	<b>.4</b>
1.1.- Concepto de adopción. . . . .	.7
1.2.- Requisitos legales de la adopción en Sonora. . . . .	.8
1.3.- El consentimiento como requisito esencial de la adopción. . . . .	.14
1.4.- DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), Sonora y la Adopción. . . . .	.15
1.5.-Requisitos de adopción exigidos por DIF	.15
<b>1.6.- Conclusiones.</b> . . . . .	<b>.19</b>
<b>2.- MARCO LEGAL.</b> . . . . .	<b>.20</b>
2.1.- ADOPCIÓN SIMPLE. . . . .	.20
2.1.1.- Implicación. . . . .	.20
2.1.2.- Requisitos. . . . .	.21
2.1.3.- Formas de terminación. . . . .	.21
2.1.4.- Procedimiento de revocación e impugnación. . . . .	.22
2.1.5.- De la conversión de la adopción simple a plena. . . . .	.22
2.2.- ADOPCIÓN PLENA. . . . .	.23
2.2.1.- Concepto. . . . .	.24
2.2.2.- Desglose del concepto. . . . .	.24
2.2.3.- Requisitos particulares de la Adopción Plena. . . . .	.26
2.2.4.- ¿Quiénes pueden ser adoptados de forma plena?. . . . .	.26
2.2.5.- Restricciones. . . . .	.27
2.2.6.- Procedimiento de la nulidad absoluta de la adopción plena. . . . .	.28
2.3.- JURISPRUCENCIA EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN. . . . .	.28
a) CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ.	.28
b) CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN SU APLICACIÓN. . . . .	.29
c) Jurisprudencia del Quinto tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. . . . .	.30
2.4.- MARCO LEGAL INTERNACIONAL. . . . .	.30
2.4.1.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL. . . . .	.30
2.4.2.- ¿Quiénes pueden ser adoptados?. . . . .	.31
2.4.3.- Efectos que produce. . . . .	.31
2.4.4.- Requisitos. . . . .	.31
2.4.5.- Marco Jurídico de la adopción internacional. . . . .	.32
2.4.6.- El procedimiento de adopción internacional. . . . .	.36

2.4.7.- Impedimentos. ....	.44
2.5.- ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS. ....	.44
2.6.- ANÁLISIS COMPARATIVO. ....	.44
2.6.1.- ¿Quiénes pueden adoptar en Chile? . . . . .	.46
2.6.2.- Requisitos de adopción en la Legislación Chilena. . . . .	.46
2.6.3.- De los efectos de la adopción y de su expiración. . . . .	.47
2.6.4.- La legislación Sonorense en materia de adopción comparada con otros lugares del Mundo. . . . .	.47
2.7.- OTROS ASPECTOS DE LA ADOPCIÓN, Y DE LA LEGISLACIÓN. . . . .	.49
2.7.1.- De la sucesión legítima y la adopción. . . . .	.49
2.7.2.- El tráfico de menores y la adopción. . . . .	.49
2.7.3.- Los Pro y Contra en la Adopción. . . . .	.51
2.8.- Las Estadísticas y la Adopción en Sonora. . . . .	.53
<b>2.9.- Conclusiones. . . . .</b>	<b>.55</b>
<b>3.- DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. . . . .</b>	<b>.57</b>
3.1.- De las etapas del procedimiento de adopción en general en el Estado de Sonora. . . . .	.57
<b>3.2.- Conclusiones. . . . .</b>	<b>.61</b>
<b>4.- CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS AL TEMA. . . . .</b>	<b>.62</b>
4.1.- CONCLUSIONES GENERALES. . . . .	.62
4.2.- PROPUESTAS AL TEMA. . . . .	.63
<b>GLOSARIO. . . . .</b>	<b>.65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>	<b>.67</b>
<b>ANEXOS. . . . .</b>	<b>.70</b>

#### ÍNDICE DE ANEXOS

1.- Información de Trámite de adopción en DIF. . . . .	. .1
Requisitos	
Trámite y Servicios	
Procedimiento de la Institución	
Solicitud de Adopción	
Constancia de Aptitud para adoptar	
2.- Oficios del Instituto Nacional de Migración. . . . .	. .2
Cambio de calidad migratoria	
Autorización a extranjeros de realizar trámites de adopción	
Documento Migratorio del No inmigrante	
3.- Estadísticas. . . . .	. .3
Cifras de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en	

el Estado de Sonora  
Estadísticas del H. Supremo Tribunal de Justicia, Instituto de la  
Judicatura Sonorense, Centro de Información Estadística

4.- Iniciativa de Ley. ....	. .4
5.- Boletín Oficial de fecha 29 de abril de 2004. ....	. .5

**DECÁLOGO EL ABOGADO**

## *Agradecimientos*

*Gracias a Dios, y*

*Gracias a mi familia que me brindaron su apoyo incondicional para que saliera con éxito en esta interesante cruzada, especialmente a ti, Ana María Almendáriz Tapia,  
Mil y Un Gracias, por ser mi madre y quererme tanto.*



*"Gracias a la Vida, que me ha dado tanto, me ha dado el sonido y el abecedario,  
con el las palabras que pienso y declaro..." (Mercedes Sosa)*

## INTRODUCCIÓN

Seguramente los sinodales se preguntan cada vez que alguien presenta un trabajo académico de esta naturaleza ¿Por qué habrá elegido un tema tan trillado?, y es probable que se respondan, el derecho civil es tan amplio y aun lo es más el derecho, si enumeraran los temas posibles de tesis, y eligiéramos uno diferente para cada alumno, jamás se repetirían y aun existirían temas inagotables para los futuros egresados, en lo personal he elegido este tema con la visión e que nadie más lo ha presentado, de que nadie más lo ha investigado y que lo que expongo aquí es único, y así lo es porque tengo el orgullo de haber partido de cero, haber consulta de libros, haber hecho entrevistas a quienes participan directamente en los procesos de adopción, traducir estadísticas y hasta haber utilizado los beneficios que nos proporciona la "RED", todo ello con la finalidad de "ANALIZAR LOS ASPECTOS LEGALES DE LA ADOPCIÓN EN SONORA".

A lo largo de los capítulos contemplados en este trabajo de investigación se observará a la adopción en el capítulo primero desde sus inicios en el Código de Hamurabi, su auge en Roma, hasta la época actual en México, su concepto, los requisitos legales en Sonora, la participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los requisitos, la finalidad y el procedimiento de esta institución respecto a la adopción.

En el capítulo segundo comprenderé el marco jurídico nacional (como la Jurisprudencia, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el Código Penal del Estado, Ley General de Población, su Reglamento, entre otros) e internacional (como tratados y convenios internacionales), los tipos de adopción (simple, plena, internacional y la realizada por extranjeros, sus conceptos, requisitos, restricciones y formas de terminación), un análisis comparativo de la adopción en Sonora con la legislación de otros lugares del mundo en materia de adopción, así como otros aspectos de la adopción como sucesión legítima, el tráfico de menores, los puntos a favor y en contra de la adopción y estadísticas.

En el tercer capítulo advertiré el procedimiento de adopción y sus etapas.

Así finalmente concluir en el cuarto capítulo con conclusiones generales y propuestas realizadas al tema.

Realmente fue una experiencia muy grata el haber decidido realizar mi titulación por medio de tesis, ya que me dio la oportunidad de conocer un poco más de la adopción en Sonora, tengo ya un criterio mas amplio del tema y el cual me siento orgullosa de exponer.

Finalmente cabe agregar que en este lo que trato de mostrar a quienes tengan la oportunidad de consultarlo, es que capten de una forma ligera y entendible lo que es la adopción, su importancia en la sociedad, los avances que ha tenido la legislación sonorenses al respecto tanto en su derecho subjetivo como



en el adjetivo, la apertura que se está teniendo para con los extranjeros, y los mismos nacionales, en esta materia, el auge que está tomando, que se comprenda que adoptar implica una enorme responsabilidad, que adoptar o tener un hijo de forma biológica es lo mismo, adquieres miles de responsabilidades y solo una satisfacción que es el bienestar del menor o incapacitado, que la adopción es una decisión que habrá que tomar con conciencia, con la verdadera convicción, de querer ser padre o madre, que se trata de sujetos indefensos y desamparados, que requieren de toda nuestra atención, de nuestro amor, que no se trata de terminar nuestras frustraciones, sino de acoger en el seno de nuestro hogar a un miembro más, sin necesidad de hacer distinciones de sangre, simplemente amarlo, respetarlo, por quien es y no por de donde viene.

## 1. MARCO TEÓRICO

La adopción no es una figura jurídica nueva muy por el contrario sus orígenes remontan hasta antes del imperio romano, pues ya estaba regulado en el código de *Hamurabi*, sin embargo, es en Roma donde se presenta su desarrollo, ya que tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. La falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, debido a que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. Por ejemplo, la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a la familia a sus propios descendientes y así continuaran el culto familiar y heredaran sus bienes; también adquiriría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, en tanto descendían por la rama materna. Así mismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio (estos tenían ciertas limitaciones para ocupar puestos importantes) quien no lo era de nacimiento o en plebeyo en caso contrario.

“La institución funcionaba preferentemente en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del Estado, y solo en segundo termino, a favor del adoptado quien, en la forma de adrogación (adopción *sui juris* -*aquel que no está bajo dependencia de otro. Es el pater familia*) perdía su autonomía para convertirse en *alieni juris* (-*son los que no pueden actuar por sí mismos*-, es el hijo del pater familia), incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos) y los bienes adventicios (obtenidos por dones de la fortuna: donaciones, sucesión).

Al desaparecer la *manus* y el parentesco por agnación – así como el culto privado- con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes. La utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso, razón por cual desaparece. El cristianismo crea nuevos vínculos protectores de los huérfanos y desamparados, como es el caso de los padrinos.

Observamos entonces que en el derecho romano existían dos clases de adopción, una propiamente llamada adopción y la otra adrogación. Eran adoptados los hijos de familia dependientes; y adrogados los que eran independientes (*sui juris*).

La adopción en roma era un acto solemne y personalísimo, que hacía caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación *ex iustis nuptiis* (de matrimonio legítimo).

Formas de la Adrogación. La adrogación era designada así, porque el que adroga es rogado, es decir, interrogado si quiere que la persona a la que va a adrogar sea para él hijo según el derecho, y al que es adrogado, se le pregunta si consiente que así se haga. En la adrogación se distinguen tres épocas. En la primera época el colegio de los pontífices debe estudiar el proyecto de la adrogación, actualmente lo hace la autoridad judicial por medio de un procedimiento ordinario.

Después el proyecto es aprobado por los comicios por curias, ante las cuales se hacen tres preguntas o rogaciones: una al adrogante: ¿Quiere tener al adrogado por *iustus filius*?, hoy en día son los trabajadores sociales al servicio de la procuraduría de la defensa al menor quienes se encargan de hacer un análisis a la persona que pretende adoptar con la finalidad de que sea un acto por convicción y satisfacción y no de obligación. La segunda rogatio se dirigía al adrogado: ¿Consiente en que el adrogante adquiera sobre él la patria potestas?, en la actualidad señala el artículo 562, fracción IV, párrafo II, del Código Civil que en los casos en que el niño exceda los 12 años, también deberá expresar su consentimiento. La tercera rogatio se hacía al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes, en la actualidad ya no es el pueblo quien de forma directa presta su consentimiento para que se lleve a cabo este juicio pues resultaría poco práctico, imaginemos reunidos a todos los ciudadanos de Hermosillo en la plaza Zaragoza para que consientan que se lleve a cabo la adopción o en su caso la negare, es irrisorio hasta pensarlo, es por ello, que en este punto se lleva a cabo por medio del Ministerio Público el cual es considerado representante social, el cual interviene en el asunto cuando el menor o incapaz no cuenta con un tutor. Mas sin embargo en todo el proceso de adopción este tiene que ser notificado, así lo dispone el cuarto párrafo del artículo 600bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora "*Artículo 600 bis: ... En todo procedimiento de adopción se dará intervención al Ministerio Público, al igual que en los casos de revocación cuando se trate de menores o incapaces, oyendo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando el Juez lo considere conveniente*".

En la segunda época los comicios por curias estaban representados por treinta lictores<sup>1</sup> y sólo la voluntad de los pontífices era la que decidía.

En la tercera época, la voluntad del príncipe terminaba por imponerse y sustituir a la de los pontífices, por potestad del Emperador.

Efectos de la Adrogación. El adrogado caía bajo la potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido ex iustis nuptiis, también pasaban a la nueva familia sus descendientes y todos perdían los derechos de agnación inherentes a su antigua familia, tomaba el nombre de la familia del adrogante; los bienes del adrogado pasaban a poder del adrogante, posteriormente Justiniano dispuso que sólo tuviera el usufructo de ellos, quedando la nuda propiedad para el adrogado. El adrogado quedaba obligado a las cargas del municipio del adrogante. Si más tarde era emancipado, dejaba de ser hijo del adrogante y ciudadano de aquella ciudad.

---

<sup>1</sup> Lictor (plural Lictores). Los lictores eran oficiales públicos que durante el periodo republicano de la Roma clásica, se encargaban de escoltar a magistrados y otros altos cargos, e incluso de garantizar el orden público y custodia de prisioneros, desempeñando funciones que hoy podríamos identificar con la "policía local". Los lictores, agrupados y organizados en un Colegio, se encargaban de preceder a los cónsules, portando un haz de ramas (fascas), en el que se encontraba inserta una o dos hachas, lo que simbolizaba la capacidad del cónsul para castigar y ejecutar. [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_Romano](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_Romano).

La adopción producía la extinción de la patria potestas del padre natural y la creación de una nueva potestas. En la adrogación en cambio sólo se creaba la patria potestas.

Con Justiniano, para que la adopción fuera consumada, el padre natural declaraba su voluntad ante el magistrado en presencia del adoptante y del adoptado, debiéndose hacer constar en acta pública.

Efectos de la Adopción. El adoptado sólo cambiaba de familia y tomaba el nombre de adoptante, perdiendo su parentesco civil o de agnación con su anterior familia, aunque conservando con ella su calidad de cognado: el que ha sido adoptado retiene la cognación pero pierde los derechos de agnación. Tanto para adrogar como para adoptar, es necesario tener la capacidad para obtener la patria potestas, de donde serán incapaces los esclavos, los hijos de familia y las mujeres; sin embargo Diocleciano permitió que una madre pudiera adoptar en virtud de haber perdido a sus hijos.

En Francia, es hasta la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón cuando la adopción se reincorpora a la legislación; por cierto, con grandes limitaciones, pues como se le consideró un contrato solo los mayores de edad podían ser adoptados. Más tarde se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atendiendo a una realidad social sentida desde un principio, llegó hasta la legitimación adoptiva o adopción plena.

En España, aunque en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, se regulaba la adopción en los términos en que se conocía en Roma en la época de Justiniano, sufre su eclipse al igual que en Francia y solo es motivo de regulación posterior con el Código Civil de 1894.

En épocas recientes, en 1958, se actualiza con la aceptación de la adopción plena, con el nombre de legitimación adoptiva, se regula también el acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil, para el cuidado de huérfanos y expósitos.

En México -heredero del derecho privado español- en los códigos civiles para el D.F. del siglo XIX no se regula la adopción; se incorpora a la legislación en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y no es sino hasta el Código Civil Para el Distrito Federal de 1928 que la adopción se regula ampliamente, desde entonces, a la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.<sup>2</sup>

Aunque parezca extraño existen países que por la cultura o por su desarrollo, la figura de la adopción no existe, un claro ejemplo es el de Marruecos, que por ser

---

<sup>2</sup> "Derecho de Familia y sucesiones", Edgar Baqueiros Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, editorial. OXFORD, primera edición México 2001. Págs. 213 y 215

su sistema jurídico inspirado en el Corán este no contempla la adopción, mas sin embargo instituye una figura similar llamada KAFALA<sup>3</sup>, donde se le da atención a niños que por distintas circunstancias tienen necesidad de ser atendidos por una familia, en este caso sustituta.

### 1.1.-Concepto de adopción

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, *onem* de *ad* y *optare*, desear.

Para Dusi la adopción es un "Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, se crea entre dos personas"

De Casso define la misma figura jurídica como "Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza".

Finalmente para Scaevola delimita la adopción como "Contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos los derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere"<sup>4</sup>

Desde un punto de vista muy general que por mi parte acojo, la adopción es un acto legal por medio del cual se le permite a una persona, amparar como hijo biológico a un menor o incapacitado. Ahora bien esta generalísima acepción no es suficiente para describir todo lo que envuelve esta institución jurídica, por lo cual, recurro al Código Civil del Estado de Sonora (en lo adelante Código Civil), que señala en el artículo 557 "*La adopción es un acto jurídico por el cual, una o persona o una pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo*".<sup>5</sup>

Después de las Reformas del 2001 el Código Civil se ha venido adaptando a las múltiples posibilidades jurídicas de las personas en esta materia, pues no solamente los capaces de ejercicio mayores de 25 años o los matrimonios, como anteriormente indicaba dicho Código en el citado artículo 557 pueden adoptar hoy en día, también recordemos que el artículo 559 del Código Civil anterior a la reforma, no daba pie a que la adopción pudiera llevarse a cabo por mas de una persona a no ser que fueran marido y mujer quienes decidieran adoptar.

Así se encontraban los artículos del Código Civil antes de las reformas del 2001: "*Artículo 557.- Las personas mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores de edad o a uno o más incapacitados aun cuando éste o éstos sean mayores de edad, siempre que la adopción sea benéfica para el o los adoptados...*"<sup>6</sup>

<sup>3</sup> <http://www.adopcion.org/interadop/china.htm>

<sup>4</sup> "DERECHO DE FAMILIA", Antonio de Ibarrola, tercera edición, editorial PORRUA, S.A., México 1984 Pág. 435.

<sup>5</sup> "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

<sup>6</sup> "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2000.

*"Artículo 558.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo."*<sup>7</sup>

*"Artículo 559.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."*<sup>8</sup>

Actualmente el Código Civil señala que una pareja concubinaria puede acoger en su seno familiar a uno o mas menores o incapacitados; con esto se observa que el concubinato como figura jurídica viene a recobrar mayor fuerza, porque anteriormente no se les permitía adoptar de manera conjunta, como bien señalaban los artículos 557 y 558 ya citados, quizás muchas veces por la cuestión moral, recordemos pues que nuestra cultura es enormemente influenciada por las costumbres y la religión, es por ello que una pareja que no era matrimonio vivía en amasiato y esto claro era mal visto y se pensaba como un mal ejemplo para los menores y para la sociedad en si.

Empero ¿que llevaría a los legisladores ampliar de manera generosa dichos artículos y a cambiar la opinión respecto a la adopción por parte de los concubinos? Hoy por hoy, mas que en ningún otro momento lo que se esta tratando de proteger principalmente con esta institución es el resguardo, el bienestar, tanto económico como emocional de los menores que han quedado desprotegidos por diversas razones, y no solamente para prolongar el apellido o satisfacer los intereses del adoptante como en épocas pasadas sucedió; esto se puede constatar firmemente al observar el fragmento agregado al reformado artículo 557 del Código Civil, el cual señala que al tratarse de hermanos, los menores o incapacitados sujetos a la adopción se procurará que sean entregados a la misma familia, esta posibilidad no se había previsto antes de la reforma siendo ello un poco infame pues ya por si misma la situación de desamparo es cruel. Señala entonces el Reformado *"Artículo 557.- La adopción es un acto jurídico por el cual, una o persona o una pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes. La adopción puede ser plena o simple. Esta última podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles."*<sup>9</sup>

La economía ha sido determinante en la actualidad para que aumenten las cifras de expósitos en las casas hogar, y el Estado preocupándose por esta situación advertida, amplió las posibilidades para que estos menores o incapacitados no queden desamparados afectivamente, es por eso que, sin importar el estado civil de las personas el legislador se ha permitido con esta reforma extender la adopción a otros limites, ya que su prioridad es la protección y la diligencia que puedan proporcionarle al adoptado aquellos interesados de él.

## **1.2.- Requisitos legales de la adopción en Sonora**

Con las modificaciones que se realizaron al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora (en lo adelante Código de

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

Procedimientos Civiles) en el 2001, hoy se cuenta con cuatro tipos de adopción, la simple (la cual ya se encontraba en los códigos), plena, internacional y la realizada por extranjeros, pero independientemente de las características particulares que presentan, existen requisitos en común para estas las cuales se señalan en el artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles. "Cualquiera que sea el tipo de adopción, el interesado debe solicitarla en forma personal y directa, acreditando ante el Juez del domicilio del menor o incapacitado:

I.- Que es mayor de 25 años y que tiene, por lo menos, 17 años más que la persona que trata de adoptar.

II.- Que existe acuerdo entre hombre y mujer para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes.

III.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

IV.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

V.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

VI.- Que goza de buena salud física y mental.

Estos dos últimos requisitos serán acreditados mediante un estudio realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que lo declare apto para realizar la adopción, correspondiendo a esta misma institución la vigilancia de la relación adoptiva cuando la familia tenga su domicilio en México.

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar; si es menor o incapacitado. El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. También señalará el o los solicitantes de la adopción el nombre y apellido que llevará el adoptado, en caso de que se autorice judicialmente el vínculo, así como el domicilio que servirá de residencia al menor o incapacitado.<sup>10</sup>

## **Análisis del artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles**

Como primer requisito señala que puede adoptar cualquier persona mayor de 25 años de edad y que tenga 17 años más que la persona que se trata de adoptar. La manera de comprobar dicho requisito es muy sencillo, simplemente exhibiendo acta de nacimiento y si la adopción es solicitada por dos personas ambos deberán exhibirla acreditando así dicha circunstancia.

Es evidente la lógica que utilizó el legislador para imponer esta exigencia, si una persona adoptara a un menor o incapaz siendo este apenas 10 o 15 años más grande que aquel entonces en lugar de su padre o madre parecerían hermanos y precisamente otra de las cosas que involucra la adopción es copiar el modelo de la familia que por convicción en determinado momento o por impedimento este no pudo tenerse de forma natural. Como diría Marco Tulio Cicerón en una pregunta que hace a los pontífices y responde él mismo en un discurso *Pro domo* (en defensa de su casa) "¿En que se funda el derecho de adopción?, y responde: en que quien adopta

<sup>10</sup> "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA, S.A. de C.V., México 2005.

no puede ya procrear hijos y cuando pudo, procuro no tenerlos"<sup>11</sup>, indudablemente esta cita no es del todo cierta, ya que Marco Tulio solo consideró en ella a quienes no quisieron en un momento específico tener hijos por "capricho" o "necedad", dejando por fuera, aquellos desafortunados con los que la naturaleza no fue benevolente.

La "fracción II"<sup>12</sup> del citado artículo, señala que debe existir acuerdo entre hombre y mujer, éste debe ser en forma expresa; la forma de acreditar dicha voluntad es llenando la solicitud de adopción (en el caso que el trámite de adopción se lleve a cabo por DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) y presentándose a todas aquellas diligencias a las que sean requeridos el interesado, el matrimonio o los concubinos en su caso. El afán de dicho acuerdo es que el procedimiento de adopción no es un simple acto jurídico, sino que al tratarse de actos que afectan emocionalmente a las personas, se debe tener la plena seguridad en lo que respecta al Estado, de que el interés de quienes hacen la solicitud es real, conciente, libre y pleno. En el caso de adopciones externas a DIF se demostrará con un escrito inicial donde se declare dicha voluntad.

En la "fracción III"<sup>13</sup> del mismo artículo se señala sobre la solvencia económica que debe tener el adoptante, dicha solvencia se debe mostrar con estados de cuenta, títulos de propiedad de los bienes que tenga el solicitante o los solicitantes, comprobantes de ingresos, carta de trabajo, esto con la finalidad de brindarle al adoptado una vida digna y decorosa, la cual hasta ese momento se le ha sido negada. Se pretende entonces ofrecer al menor o incapacitado todas aquellas comodidades que se le darían a un hijo propio.

Otros de los requisitos que se exigen en la solicitud de adopción es comprobar que el acto de adopción que se pretende llevar a cabo es benéfico para el menor o incapacitado. ¿Pero cómo comprobar que la adopción es benéfica para el adoptado? Diríamos quienes no estamos en una circunstancia de abandono que cualquier otra situación sería mejor que estar en un albergue, pero esto no siempre es así. Actualmente existen muchos peligros para quienes son sujetos de adopción, pues ni siquiera existe una garantía que respalde el bienestar de nuestros propios hijos; inexplicablemente se ha venido suscitando una ola de violencia intrafamiliar en estos últimos años o más bien dicha violencia ya era ejercida contra los miembros de la propia familia desde antaño, pero por las costumbres, la educación, entre otros factores éste delito no era denunciado. Muy recientemente, sucedió en la ciudad de Hermosillo, Sonora, un hecho atroz donde una mujer de 26 años de edad, de estado civil casada, degolló a sus hijos menores, de año y medio y de tres años de edad, la mujer también intentó quitarse la vida pero no lo consiguió, quedando entonces sujeta a la justicia; y como este existen más ejemplos de los muchos casos cruentos que acontecen dentro del seno familiar. Con esto quiero llegar a la conclusión que no

<sup>11</sup> "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Jorge Mario Magallón Ibarra, tomo III Derecho de Familia, editorial PORRUA, S. A., México, 1988 primera edición. Pág. 493.

<sup>12</sup> "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA, S.A. de C.V., México 2005.

<sup>13</sup> Id.



existe una forma incuestionable, que indique que el menor o incapacitado sujeto a la adopción quedará en mejores manos, por supuesto que no por ello se le otorgará su guarda y custodia a quien quiere que fuese, y en el interés de hacer lo mejor para el menor, el DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), realiza estudios tanto socioeconómicos como morales, para comprobar la solvencia del sujeto en esos aspectos y así poder “garantizar” el bienestar del menor o incapaz. Entonces, pues, la “fracción IV”<sup>14</sup> del artículo anteriormente citado nos resulta de poca confiabilidad en cuanto a su forma de comprobación.

Las buenas costumbres, requisito señalado en la “fracción V”<sup>15</sup>, es de relativa confirmación, pues finalmente ¿Qué son las buenas costumbres? ¿Quién las impone? ¿Cuáles son? Desde inicios de la carrera de Derecho se nos ha dicho a los alumnos que las buenas costumbres son “cánones” que establece la sociedad las cuales no son coercitivas en tanto no alteren el orden social y sean contrarias a las normas legales, hasta la fecha no existe un libro o escrito donde estas reglas de conducta se encuentren descritas. Por su parte el DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) pretendiendo comprobar la buena y sana conducta del individuo u (os) que instan la adopción, exigen a estos lo siguiente: carta de no antecedentes penales, dos cartas de recomendación (vecinos, amigos o cualquiera otra persona que de preferencia no sea parientes del solicitante), carta de recomendación de pareja.

Como último requerimiento de este precepto, el solicitante debe gozar de buena salud tanto física como mental. Sabemos que legalmente es imposible que un enfermo mental realice un acto jurídico y aun más en este caso tan solemne; En tanto que en la cuestión física sería bastante perjudicial que un menor fuese adoptado por un enfermo pues existen enfermedades incurables, altamente transmisibles, u otras que no le permitirían al adoptante atender debidamente al adoptado y que pondrían en riesgo la salud de este y agravar la de aquel en otros casos. El DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) ha incluido dentro de sus requisitos, un estudio psicológico y solicitud de un certificado médico con la pretensión de que el requirente de la adopción compruebe tanto su salud mental como física.

Toda vez que se ha cumplido con estos dos últimos requerimientos (las fracciones V y VI, de este artículo), el DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), expide una “Constancia de aptitud”, la cual se requiere en todas las adopciones es decir, las que se llevan tanto dentro de la institución como las que no. (Ver anexo 1, última página).

Todas las adopciones que se llevan acabo dentro del DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), una vez finalizado el proceso de adopción, esta institución, deberá seguir pendiente de la situación del menor o incapacitado cuyo domicilio se encuentre en México, es decir vigilará que el menor se encuentre en las mejores condiciones, tanto de educación, salud, así como las de alimentación,

---

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Id.

esto claro cuando la adopción sea interna, es decir, se haya realizado por sujetos que radican en el País, de manera permanente; cuando la adopción sea internacional será la autoridad receptora del menor la que envíe informes al DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), del Estado de Sonora.

Finalmente señala el precepto anteriormente citado que: *"En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar; si es menor o incapacitado. El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. También señalará el o los solicitantes de la adopción el nombre y apellido que llevará el adoptado, en caso de que se autorice judicialmente el vínculo, así como el domicilio que servirá de residencia al menor o incapacitado".*<sup>16</sup>

La forma de demostrar la capacidad para adoptar por parte de extranjeros o mexicanos que residen fuera del país además de exhibir la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación, lo será también un certificado en que constará la capacidad jurídica del residente solicitante que pretende adoptar en Sonora, el cual será expedido por una institución pública o privada relacionada con la protección de menores facultada legalmente para ello del país donde resida el solicitante, comprobaran entonces las capacidades tanto físicas, jurídicas, económicas y morales. Así lo dispone el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles. *"El extranjero o pareja de extranjeros que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que él o los solicitantes tienen capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.*

*Esa misma institución se comprometerá a informar al Juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.*

*También exhibirá el solicitante de la adopción, una certificación de las autoridades migratorias de su estado de origen, por la que se autorice al menor o incapacitado que vaya a adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho estado, así como la protección de sus leyes."*<sup>17</sup>

En este tipo de adopción el solicitante extranjero o mexicano residente en otro país deberá exhibir un certificado expedido por las autoridades de donde éste habite en el cual se permita al adoptado residir y ser sujeto de las leyes de donde viva el adoptante. Es obvio este precepto pues si no, el adoptado quedaría desprotegido jurídicamente.

Concluiré agregando a este artículo que el extranjero que pretenda realizar una adopción deberá acreditar su legal estancia en el país y al efecto adiciono la siguiente jurisprudencia del Quinto tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual dispone lo siguiente: *"Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el*

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Id.

permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México”.

Cuando se trate de adopción internacional el país de residencia del menor o incapacitado se encargará de los requisitos y el procedimiento al que quedará sujeto el mismo para ser adoptado. En cambio las disposiciones a las que quedará sometido el solicitante de adopción regirá su capacidad para adoptar, los requisitos de edad y estado civil del mismo, el consentimiento y si hubiere cónyuge o concubina los de estos también y demás requisitos que se requieren para ser adoptante. Así lo dispone el precepto 598 del Código de Procedimientos Civiles.”*Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio:*

- a).- La capacidad para ser adoptante;
- b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y
- d).- Los demás requisitos para ser adoptantes.

*En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.”<sup>18</sup>*

Luego señala el artículo 599 del mismo código que “*En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.”<sup>19</sup>*

El artículo 600 del mismo código apunta.- “*Rendidas las justificaciones que se exigen para cada tipo de adopción o para su conversión, el tribunal resolverá lo que corresponda dentro del tercer día, ordenando al Oficial del Registro Civil el cumplimiento de los artículos 178 y 179 del Código Civil, en su caso.”<sup>20</sup> Los cuales señalan textualmente que: “Artículo 178.- El acta de adopción simple contendrá: nombres, apellidos, edad, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, así como la fecha en que causó ejecutoria y el tribunal que la dictó, consignando el nuevo nombre y apellidos del adoptado, en caso de que la resolución lo indique. Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.”<sup>21</sup>*

“Artículo 179.- *En los casos de adopción plena se levantará una nueva acta de nacimiento al menor o incapacitado, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, asignando al adoptado el nombre y apellidos indicados en la resolución judicial.*

*En este caso los antecedentes serán guardados en secreto y cancelada el acta de nacimiento original, sin que pueda expedirse constancia alguna sobre dichos antecedentes, a no ser por resolución judicial*

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> Id.

<sup>20</sup> Id.

<sup>21</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

*o solicitud del Ministerio Público en el caso de la investigación de delitos vinculados con el parentesco consanguíneo.*<sup>22</sup>

En el artículo 179 del Código Civil podemos observar que efectivamente la adopción plena se trata pues de que aquella persona que ha adoptado por medio de ésta, queda agnado enteramente es decir se crea un lazo tan fuerte como el biológico con el sujeto adoptado, adquiriéndolo también los familiares del adoptante, eliminando luego entonces, los lazos que unían al menor o incapacitado con su familia biológica existiendo solo los impedimentos de matrimonio.

Respecto a los antecedentes de la adopción plena que se llevó a cabo, estos quedan celosamente resguardados y no podrán ser exhibidos a no ser que por resolución judicial o para fines de investigar delitos relacionados con el parentesco consanguíneo el Ministerio Público los requiera, fuera de estos casos no saldrán a la luz pública dichos documentos.

### **1.3.- El consentimiento como requisito esencial de la adopción**

Un importante requisito de la adopción es el consentimiento, señala el Código Civil en el artículo 562 que *"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir..."*,<sup>23</sup> Este requisito es fundamental debido a que la adopción es un acto jurídico mixto por así intervenir las voluntades de la autoridad, tanto como la de particulares quienes en este caso son los interesados en adoptar a un menor o incapacitado, por lo que el consentimiento es de gran trascendencia ya que sin este simplemente no sería existente dicho acto. ¿Quiénes deben expresar su voluntad? Las fracciones seguidas del artículo, señalan claramente de quienes proviene la manifestación de voluntad para la realización de la adopción, en primera nos indica que es la de aquel que ejerce la patria potestad, del tutor del que será sujeto de adopción y se especifica que los directores de los centros de custodia infantil son tutores de pleno derecho, la persona que se encargó del niño por más de un año si nadie ejerce la patria potestad sobre éste, en este caso indica el código en su artículo 562 bis tendrá un derecho de preferencia para adoptar al menor o incapacitado; la del Ministerio Público que como representante social tiene a su cargo la intervención en asuntos familiares, en el supuesto de que el Ministerio Público no de su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción deberá fundamentar al Juez su motivo y es este quien decidirá por la mejor opción siempre velando el bienestar del que se va adoptar, según lo expresado por el artículo 562 fracción IV; y finalmente en los casos en que el niño exceda los 12 años apunta la misma fracción, también deberá expresar su consentimiento.

En el caso de matrimonios y de concubinos, el consentimiento debe ser de ambos para que se lleve a cabo la adopción.

---

<sup>22</sup> Id.

<sup>23</sup> Id.

#### **1.4.- DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), Sonora y la Adopción.**

La finalidad de DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), Sonora en relación con los menores, es el de atender el interés superior de la infancia y a la protección de sus derechos, por lo cual funge como autoridad y a través de esta se realizan los tramites para adoptar a los menores que se encuentran en casas hogar de la misma institución, como Unacari y Jineseki.

Según esta institución ¿Quiénes son candidatos para adoptar?, los solicitantes pueden ser mexicanos y extranjeros residentes legalmente en México. Así también pueden ser solicitantes residentes fuera de México, independientemente de su nacionalidad.

Para favorecer que la adopción e integración familiar sea exitosa en todos los aspectos, se deben de agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, que llevan su tiempo, si bien considerable en ocasiones razonable y necesario, consistente esencialmente en:

- ✓ Entrega de solicitud a trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- ✓ Valoraciones social y psicológica;
- ✓ Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante.

De resultar **procedente**:

- ✓ Ingreso a Lista de espera;
- ✓ Asistir a escuela de Padres Adoptivos;
- ✓ Asignación del (la) niño (a);
- ✓ Actualizaciones de valoraciones social y psicológica;
- ✓ Presentación documental del (la) niño (a) a solicitantes (s);
- ✓ Presentación física del (la) niño (a) solicitante (s) (en caso de haber aceptado);
- ✓ Convivencias intra y extra institucionales;
- ✓ Informe de convivencias;
- ✓ Proceso judicial de adopción;
- ✓ Inscripciones en Registro Civil (si la sentencia firme aprueba la adopción);
- ✓ Entrega-Recepción definitiva del (la) niño (a) a los padres; y
- ✓ Seguimiento del (la) niño (a) integrado familiarmente.

#### **1.5.-Requisitos de adopción exigidos por DIF**

En el afán de cerciorarse fielmente de los antecedentes de las personas interesadas en adoptar, el DIF a acogido una serie de requisitos en apariencia exigentes los cuales pretenden acreditar la capacidad tanto psicológica como económica y emocional, y son los siguientes:

- "Consentimiento de adopción, como ya quedó señalado se requiere los consentimientos de tutores, adoptante, adoptado cuando este sea mayor de doce años y el ministerio público a falta de tutores del menor o incapacitado.

- Carta de no antecedentes penales (ambos).
- Dos cartas de recomendación (ambos).
- Carta de trabajo (ambos, salario, puesto y antigüedad): en este requisito se pretende comprobar la solvencia económica de los adoptantes pues lo que se pretende es brindarle al menor o incapaz una estancia digna y decorosa.
- Acta de nacimiento (ambos).
- Acta de matrimonio.
- Copia de identificación de ambos.
- Carta de dos testigos (nombre, domicilio, teléfono).
- Carta de recomendación de pareja.
- Estudio psicológico Adopción.
- Certificado Médico.

#### **Responsabilidad del solicitante**

1. Apegarse a la normatividad vigente relacionada con la materia de adopciones, la cual le será informada conforme avance el trámite;
2. Cumplir con todos los requisitos de manera veraz y oportuna, ya que estarán sujetos a verificación;
3. Asistir puntualmente y con disponibilidad de tiempo a las citas;
4. Presentarse puntualmente a las comparecencias procesales cuando se requiera;
5. Si por causas imputables al (los) solicitante (s) se paraliza el trámite, transcurridos tres meses se producirá caducidad y se procederá a dar de baja la solicitud;
6. Denunciar cualquier acto de corrupción que detecte durante la realización del trámite.

#### **Vigencia del trámite y Criterios de resolución del trámite**

Dado que la adopción es plena e irrevocable, es decir irrenunciable, su vigencia es permanente, siempre y cuando se sujete al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El criterio de resolución es el cumplimiento de los requisitos de manera veraz y oportuna por parte del o los interesados y aprobación del Consejo Técnico de Adopciones.”<sup>24</sup> (ver anexo 1)

### **Agilidad del trámite de adopción**

¿Qué tan rápido es el trámite de adopción?, Como diría el Jefe del Departamento de Adopciones de la de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Sonora, Lic. Wenceslao Cota Amador, en una entrevista que le realice *“el trámite es tan rápido como el solicitante lo quiere...”*, ¿serán así las cosas de simples? Vivimos en un mundo real, donde las cosas no son como uno quisiera que fuesen, normalmente las situaciones se van dando según las condiciones se presten. Al ver los requisitos de esta institución, así como los pasos a seguir, es seguro que exista quien se pregunte ¿Por qué DIF, se tarda tanto para llevar acabo las adopciones?, Primero hay que aclarar que esta Institución, no es la encargada de otorgar las adopciones a los solicitantes, el usuario o solicitante la mayoría de las ocasiones se tiene la creencia equivocada de que DIF, es la autoridad encargada de darles al menor o incapacitado en adopción, y claro está que es el Juez de lo Familiar, quien una vez que se le hacen llegar todos los requerimientos del trámite, procede a evaluar y resolver el asunto, DIF, es solamente la Institución Pública que se encarga de recabar los requisitos exigidos por la Ley. Continúa comentando el Licenciado Wenceslao Cota Amador en la misma pregunta *“La gente cree, que los niños que resguarda la Institución, son para dar en adopción. No todos los niños que se encuentran en los albergues de DIF, son susceptibles de ser adoptados, la prioridad de DIF, es colocarlos con sus familias, y ya como último recurso el darlos en adopción. Actualmente contamos con 47 parejas en lista de espera, de las cuales la mayoría quiere adoptar un recién nacido o mínimo a niños menores de 2 años; los niños que tenemos en los albergues son mayores de 7 años, ¿y que pasa con esta gente que?, se desesperan al no recibir pronto al menor, y en ocasiones les sugerimos que apliquen en DIF de otros Estados, o en instituciones privadas como Vida y Familia, que es una institución de dar en adopciones a niños recién nacidos...”* Ahora bien, el tiempo teórico de adopción, es decir el que debería esperar una persona que ha reunido con todos los requisitos, que la ley y esta institución exigen, sería de 3 a 4 semanas para que DIF les entregue una constancia de Aptitud (requerida por las fracciones V y VI, del artículo 596, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora), en el supuesto que se lleve acabo el trámite de perdida de patria potestad (que en la mayoría de los casos de los niños albergados por DIF se tramita, debido a que son abandonados) son 90 días, aunado a 1 o 2 meses de Juicio, resulta la espera para que el menor supuestamente ya se encuentre con sus padres adoptivos entre 6 y 7 meses, aunque sabemos que llevar un proceso de adopción por medio de esta institución simplemente nos supera por mucho el tiempo de espera, y como ya señaló el Licenciado Wenceslao Cota Amador en parte se debe a que el solicitante, no acepta a los menores que se encuentran en esa institución y espera a que haya un recién nacido. Para ello el mismo licenciado

<sup>24</sup> [http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex\\_Adopcion](http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Adopcion).

sugiere *“Hay que generar una cultura de adopción, educar y crear conciencia en los solicitantes, para que no solamente adopten a recién nacidos, y así no esperen tanto al momento de adoptar”*. Cabe aclarar a este comentario que no solamente son los solicitantes los que hacen el trámite largo, también lo es la Institución, la cual no orienta de manera acertada al usuario, y no cuenta con el personal suficiente para hacer este tipo de trámites lo más expedito posible, basta con decir que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Sonora cuenta con una lista de 47 parejas y seis abogados, para llevar el trámite.



## 2.- MARCO LEGAL

El marco legal que México contempla en la adopción es el siguiente:

1. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Ley General de Salud.
4. Ley de Asistencia Social.
5. Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
6. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.
7. Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA-1-1997. Para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.
8. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
9. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
10. Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación e Indicadores de resultado del Programa de Atención a Población en Desamparo.
11. Código respectivo de cada Estado.

Antes de las Reformas del 2001, realizadas al Código Civil para el Estado de Sonora como ya lo deje señalado en el capítulo anterior, solo contemplaba una forma de adopción, la simple, pero después de múltiples proyectos vanos de reformas, nuestros legisladores pudieron integrar la adopción plena, la adopción por extranjeros y la más novedosa adopción internacional las cuales analizaré en el presente capítulo.

### 2.1.- ADOPCIÓN SIMPLE

La Adopción simple es un acto jurídico mixto por medio del cual se crea un vínculo civil entre adoptante y adoptado.

#### 2.1.1.- Implicación

Este tipo de adopción solo se lleva acabo cuando se conoce a la familia biológica debido a que simplemente crea un vínculo jurídico de parentesco entre adoptante y adoptado, y deja la posibilidad de que el menor o incapacitado regrese a su familia de origen por ser la adopción un acto revocable, así expresa el artículo 564 ter. del Código Civil *"Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco consanguíneo o biológico no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que esté casado con el progenitor del adoptado, ya que entonces se ejercerá por ambos cónyuges. Mientras dure el vínculo adoptivo quedará en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado"*<sup>25</sup>, además al crear un vínculo entre el adoptante y el adoptado

<sup>25</sup> "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

también se extiende a los descendientes del adoptado y no habrá necesidad de que conste en el acta de los hijos de aquél el origen del mismo, señala textualmente el artículo 564 bis. C.C. "*Los descendientes del adoptado lo son también del adoptante, sin necesidad de resolución judicial. En el acta de nacimiento de éstos no se hará mención del carácter adoptivo de los ascendientes*".<sup>26</sup>, pero ni los ascendientes del adoptante y mucho menos los demás parientes de éste, tienen algún tipo de relación con el adoptado.

### 2.1.2.- Requisitos

Los requisitos de este tipo de adopción los son los que para la adopción en general se requieren, sin ningún otro más por señalar.

### 2.1.3.- Formas de terminación

Señala el artículo 565 del Código Civil que "*La adopción simple termina:*

*I.- Por mutuo consentimiento del adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad, o en su defecto de las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;*"<sup>27</sup> Respecto a esta fracción cabe señalar que no tiene mayor ingerencia debido a que es una forma civilizada de dar por terminada una relación civil, la compararía con una buena negociación donde ambas partes han quedado aparentemente conformes con los resultados de dicho trato. Sin embargo como la adopción no es ningún negocio y tratándose de personas, se involucran no sólo los intereses materiales de las partes sino también los intereses emocionales, al respecto señala el artículo 565 bis. Que "*el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que la disolución del vínculo es conveniente para los intereses del adoptado*".<sup>28</sup>

*II.- Por impugnación del adoptado, con relación a ésta fracción señala el artículo 565 ter.- "El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificación de causa, a menos que el primero hubiese consentido en la adopción".*<sup>29</sup>

"*III.- Por revocación*".<sup>30</sup> De esta fracción se desprenden una serie de artículos que prevén una serie de posibilidades que pueden suscitarse con respecto a la revocación judicial que hace el juez, avisa el artículo 565 quater. "*I.- Por ingratitud del adoptado, y II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad*"<sup>31</sup>. Respecto a la primera fracción el mismo código en el artículo 566 especifica lo que se considera ingratitud por parte del adoptado "*Se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado:*

*I.- Cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;*

<sup>26</sup> Id.

<sup>27</sup> Id.

<sup>28</sup> Id.

<sup>29</sup> Id.

<sup>30</sup> Id.

<sup>31</sup> Id.

II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y

III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.<sup>32</sup>

¿A que se refiere la frase "Se considera ingrato al adoptado con efectos retroactivos al acto imputado"? esto quiere decir que el adoptado ha sido ingrato aun antes de que se impugnara la adopción por el solo hecho de haber observado una conducta o de haber incurrido en actos perjudiciales a su adoptante. "La revocación debe plantearse por el adoptante, en el primer caso, o por el Ministerio Público o parte interesada en el segundo, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Artículo 565 quater."<sup>33</sup>

En el caso de que proceda la revocación dispone el artículo 566 bis. "El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir dicho vínculo, y deberá comunicarse a la familia de origen y al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción, para que cancele el acta respectiva".<sup>34</sup> En caso contrario simplemente no procede la revocación y el adoptado queda en la misma situación que venía anunciando.

#### 2.1.4.- Procedimiento de revocación e impugnación

El procedimiento de revocación de la adopción simple queda contemplado en el precepto legal 600 bis del Código de Procedimientos Civiles agregado en las reformas de 2001 y el cual dice "Cuando se solicite la revocación voluntaria de la adopción simple, el juez citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, decidiendo en ella lo que corresponda.

Si la revocación se pide por ingratitud del adoptado o por alguna de las causas que hacen perder la patria potestad, el juez mandará substanciar el procedimiento en juicio oral, entendiéndose con el adoptado si tuviese más de 18 años o con el tutor especial que se le nombre, en caso contrario, y además, con el Ministerio Público. Para demostrar los hechos que constituyan la ingratitud o la causal de revocación a cargo del adoptante son admisibles toda clase de pruebas.

La impugnación de la adopción simple hecha por el menor o incapacitado dentro del año siguiente a su mayor edad o desde la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se ventilará en una sola audiencia, en la que estarán presentes las partes interesadas y el Juez, quién les exhortará para conservar vínculo.

En todo procedimiento de adopción se dará intervención al Ministerio Público, al igual que en los casos de revocación cuando se trate de menores o incapaces, oyendo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando el Juez lo considere conveniente."<sup>35</sup>

#### 2.1.5.- De la conversión de la adopción simple a plena

Este tipo de adopción tiene como posibilidad convertirse en plena, es decir el adoptante tiene la posibilidad de integrar al menor o incapacitado a su familia de tal forma como si fuese hijo biológico y no solo integrarlo como adoptado. Marca el Artículo 576 del Código Civil.- "La adopción simple otorgada por cualquier tribunal de la

<sup>32</sup> Id.

<sup>33</sup> Id.

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

*República, podrá convertirse en adopción plena si los solicitantes están domiciliados en el Estado de Sonora, ha transcurrido más de un año de la adopción y prueban que han protegido y educado con afecto al adoptado, siempre que subsistan las aptitudes físicas, morales, psicológicas y económicas que se requieren para establecer el vínculo, según informe del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.*<sup>36</sup>

Anteriormente este artículo señalaba que *“La solicitud de conversión debe estar suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple, pero en caso de ausencia u oposición fundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.”*<sup>37</sup>

Con las reformas del 29 de abril de 2004 del citado código, señala del mismo artículo *“La solicitud de conversión debe estar suscrita por los promoventes de la adopción simple, debiendo el Juez recabar el consentimiento de la persona o autoridad que otorgó su consentimiento; en caso de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.*

*Si el menor respecto al cual se solicita llevar la conversión de adopción simple a plena es mayor de doce años, también se necesita su consentimiento para la conversión.”*<sup>38</sup>

La persona que haya autorizado la conversión, debe después de haber sido informado sobre la modalidad de la adopción plena ratificar su consentimiento ante el Juez, así lo dispone el artículo 576 bis del Código Civil: *“En todo caso, la persona que autorice la conversión deberá ratificar su consentimiento ante el Juez, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena.”*<sup>39</sup>

Y finalmente el artículo 577 del Código Civil, señala que una vez que se autoriza la conversión el Juez ordena al Oficial del Registro Civil cancelar el acta de la adopción simple y emitir una de nacimiento. *“Autorizada la conversión de la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que cancele el acta de adopción y expida un acta de nacimiento al o los adoptantes en los términos del artículo 572 de este Código.”*<sup>40</sup>

## 2.2.- ADOPCIÓN PLENA

Inspirada en la adopción de expósitos, en las formas del Código Civil de 1958 y 1970, se admite en España esta institución, en la cual únicamente admitía que este tipo de adopción la llevaran acabo los cónyuges que vivían juntos, procedieran en conjunto y llevaran más de 5 años de casados. También se le permitía a las viudas y viudos.

De este tipo de adopción mi principal objetivo, es hacer análisis de los efectos y alcances jurídicos, así como conocer la forma de su procedimiento y la celeridad con el que se lleva, por lo pronto definiré el concepto de adopción plena.

<sup>36</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

<sup>37</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2001.

<sup>38</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2004.

<sup>39</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

<sup>40</sup> Id.

### 2.2.1.- Concepto

Es un vínculo civil con carácter de consanguinidad, en virtud del cual se entabla una relación recíproca entre el menor o incapacitado y su o sus adoptantes, así como la familia de este último, siendo los derechos y obligaciones de estos como si fuese el adoptado hijo biológico.

### 2.2.2.- Desglose del concepto

*“Es un vínculo civil con carácter de consanguinidad”, recordemos la forma de parentesco que establece el tan citado Código Civil, en el artículo 457 “la ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil”<sup>41</sup> seguidamente en el precepto 458 suscribe que “el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”<sup>42</sup> y dispone el 460 que “parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre adoptante y adoptado”.<sup>43</sup>*

A su vez el parentesco por consanguinidad comprende una serie de grados los cuáles son muy relevantes para este tema en tanto que establecen Relaciones Jurídicas, las que unen a los miembros de una familia exceptuando a los cónyuges o concubinos, entonces le corresponde también a la adopción plena como ya lo señalaré mas adelante, por lo pronto defino que, dichos grados corresponden a cada generación la cual separa a un pariente de otro y forman lo que comúnmente se le conoce como “árbol genealógico”.

La serie de grados o generaciones constituyen lo que se llama línea de parentesco, dicha línea puede ser recta o transversal, la primera es con referencia ascendientes y descendientes sin limitación de grados en cuanto a derechos y obligaciones se refiere, en cambio la segunda son personas que tienen un común denominador (el progenitor) y generalmente las obligaciones o derechos que se conciben entre estos tienen como limite la cuarta generación. Con excepción de los alimentos, pues señala el artículo 470 del Código Civil: *“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.*

Continuando con el desglose del concepto de adopción plena, advierte *“...en virtud del cual se entabla una relación recíproca entre el menor o incapacitado y su o sus adoptantes, así como la familia de este último, siendo los derechos y obligaciones de estos como si fuese el adoptado hijo biológico”.* ¿En que consisten esos derechos y obligaciones? Mas adelante profundizaré en la cuestión, por lo pronto quedan como señalados de manera general los derechos de alimento, sucesión legítima, tutela legítima, y diversas prohibiciones.

---

<sup>41</sup> Id.

<sup>42</sup> Id.

<sup>43</sup> Id.

Según la definición del Código Civil en el precepto 567.- *“La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, el mismo vínculo jurídico que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue la relación con la familia de origen, por lo que se le aplican íntegramente las disposiciones sobre parentesco genético.”*

Resulta ser como ya he advertido en el concepto anterior que en la adopción plena no solo se liga al adoptante y al adoptado, sino que además liga a todos los parientes del adoptante, con todos los efectos legales posibles tal y como se manifestaría en el caso de un hijo biológico con relación a la familia de su padre o madre. La diferencia entre la adopción plena y la simple además de ser la ya señalada es la extinción de la relación jurídica de la familia de origen que tenía el menor o incapacitado, así como las consecuencias de dicha relación a los que quedaban sujetos, mientras que en la adopción simple solo se extingue la patria potestad pero no los derechos y obligaciones de los parientes con el menor o incapacitado.

Pareciera un tanto injusto que los efectos legales afecten a la familia del adoptante, pero es que ¿acaso la opinión de estos no cuenta? ¿Y si cuenta que tanta importancia tiene esta? En lo que a mi respecta no considero tan relevante dicha opinión, pues en otras condiciones tampoco se les considera, por ejemplo en los casos donde de manera natural un miembro de la familia concibe un hijo jamás este preguntó a sus parientes si sería oportuno traerlo al mundo, muy por el contrario en la mayoría de las ocasiones quienes engendran a un “filio” como dirían los italianos lo hacen por mero accidente, es la minoría quien realmente piensa en lo que implica concebir a un hijo, las múltiples obligaciones que acarrea y los pocos derechos que se nos confiere con la llegada de un miembro a nuestras familias, escasos son los que por amor, convicción y responsabilidad plena, procrean un hijo; por tanto habrá que ampliar nuestras posibilidades y pensamientos en cuanto a no pensar en la adopción como “un vínculo por medio del cual se adopta a un sujeto ajeno a nuestra sangre”, hay que dejar de pensar que quien no lleva nuestra sangre no es digno de pertenecer plenamente a nuestra familia.

La condición jurídica del adoptado plenamente, respecto a sus parientes consanguíneos queda casi totalmente extinta en cuanto a sus derechos y obligaciones así lo señala el precepto 568 del Código Civil del Estado de Sonora, y es el “casi” el que hace la diferencia pues subsiste impedimentos respecto al matrimonio del adoptado con algún ex pariente. Marca textualmente el citado artículo *“El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, quedando vigentes, sin embargo, respecto de la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.”<sup>44</sup>*

Pero dispone entonces el artículo 248 del Código Civil es impedimento para celebrar matrimonio *“fracción III.- el parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin*

---

<sup>44</sup> Id.

### **2.2.6.- Procedimiento de la nulidad absoluta de la adopción plena**

¿En que consiste el procedimiento de la nulidad absoluta de la adopción plena? Primero que nada señalaré brevemente en que consiste la nulidad absoluta, esta radica en que cuando un acto es celebrado y éste no reúne los requisitos de validez que exige la ley, dicho acto queda invalido pudiendo cualquier interesado hacerla valer, los efectos que llegue a producir serán solo provisionales pues estos suceden mientras no sean destruidos por una sentencia. Entonces pues, este procedimiento se lleva por medio de la vía ordinaria, cuando la adopción plena se ha llevado acabo no siendo contemplados los requisitos de ésta; señala el artículo 600 ter del Código de Procedimientos Civiles, *“La nulidad absoluta de la adopción plena se tramitará por la vía ordinaria civil, con la intervención del Ministerio Público, debiendo cubrir el adoptante de mala fe los daños y perjuicios causados a los verdaderos progenitores, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido.”*<sup>50</sup>

### **2.3.- JURISPRUCENCIA EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN**

Pocas son las tesis emitidas por los tribunales mexicanos en relación a la adopción, y esto debido a que nuestra legislación es muy joven respecto al tema, he aquí una muestra de ellas.

#### **a) CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ.**

De acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Constitución General de la República, es facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. A su vez, el artículo 63 establece que las Cámaras Legislativas no pueden abrir sus sesiones, sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros. Además, conforme al artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna proposición o proyecto podrá discutirse, sin que primero pase a la comisión correspondiente, y ésta haya dictaminado, lo cual es acorde con lo que al efecto señala el artículo 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 33 del reglamento mencionado, se presentan en sesión secreta, entre otras cuestiones, los asuntos relativos a relaciones exteriores, como lo es la aprobación de tratados o convenciones internacionales. A este respecto, la convención de mérito fue aprobada por el Senado, en sesión secreta, el trece de diciembre de mil novecientos noventa, fecha en la que el número de legisladores que integraba dicha Cámara era de sesenta y cuatro; por lo que, si dicha convención internacional fue aprobada por cuarenta y cinco votos, existió el quórum necesario para la validez jurídica de dicho

<sup>50</sup> “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA, S.A de C.V., México 2005.

Instrumento, el cual, por su naturaleza jurídica, difiere de la que corresponde a las leyes o reglamentos, en lo que ve a su proceso de formación, razón por la cual no contiene exposición de motivos, pues no se trata de una iniciativa de ley, sino que dada la naturaleza y alcances del decreto promulgatorio que la contiene y conforme al procedimiento para su aprobación, estrictamente, no necesita contener una exposición de motivos. No obstante, lo que sí es indispensable para la validez de la convención internacional es la existencia del instrumento de adhesión, expedido por el presidente de la República, quien, después de la aprobación del Senado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción X, constitucional, acepta y confirma el texto aprobado del instrumento internacional, como ocurrió en el caso de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Clave: 1a. , Núm.: CXXVI/2004

Amparo en revisión 1134/2000. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Materias:-Constitucional-Civil

Tipo: Tesis Aislada

#### **b) CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN SU APLICACIÓN.**

Si se toma en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la propia Ley Fundamental, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, orden jurídico al que deben sujetarse los Jueces de cada Estado, es indudable que los actos que las autoridades administrativas o judiciales realicen al cumplimentar las convenciones y los tratados internacionales deben estar debidamente fundados y motivados, y originarse en un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales que señala la propia Constitución, ya que debe considerarse como premisa insoslayable o requisito sine qua non el que aquéllos estén inspirados en una armónica relación y conformidad con las garantías que otorga el Ordenamiento Supremo, por lo que es claro que dichos instrumentos internacionales deben ajustarse a los procedimientos y requisitos legales y constitucionales, pues resulta absolutamente inadmisibles que una convención o un tratado internacional faculte a las autoridades a violar los preceptos de nuestra Carta Magna.

Clave: 1a. , Núm.: CXXVII/2004

Amparo en revisión 1134/2000. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.



Materias: -Constitucional-Civil

Tipo: Tesis Aislada

### **c) Jurisprudencia del Quinto tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República Mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

## **2.4.- MARCO LEGAL INTERNACIONAL**

### **2.4.1.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

El desarrollo de la adopción internacional se ha venido suscitando a partir de los años '70s, motivado ya sea por el desequilibrio demográfico, la economía, la cultura, el nivel intelectual de los pueblos entre otros factores.

Entre mas desarrollado se encuentre un pueblo, más viejo este será. Vemos claramente como los países llamados de "primer mundo" fueron acabando literalmente con sus niños, mediante los programas de planificación, incluyendo en estos hasta la legalización del aborto; y es hasta este momento donde vienen a sufrir los estragos de tales bombardeos, ¿por qué? ya que ahora, esos países vienen padeciendo la vejez de sus ciudadanos y esto ha venido a desembocar en varias soluciones entre las cuales una de ellas es la adopción internacional.

Por ejemplo "Francia que es considerada como una importante potencia a nivel mundial desde hace diez años, la adopción internacional vive en ese país una expansión considerable: en 2003 se acogió a cerca de 3,995 niños extranjeros, originarios de setenta países diferentes, en comparación con 935 niños adoptados en 1980 que únicamente procedían de diez países de origen. Francia se sitúa así en el segundo lugar de los países de recepción, después de Estados Unidos y, a nivel europeo, ocupa el primer puesto. Las adopciones internacionales representan dos terceras partes de las adopciones pronunciadas en Francia.

Considerando la magnitud de esta evolución, desde 1987 Francia decidió instaurar la MISSION DE L'ADOPTION INTERNATIONALE (Misión de Adopción Internacional), cuyo objetivo consiste en garantizar un mayor control de los

procedimientos de adopción internacional, tanto en beneficio de los niños y de las familias de origen como de los futuros padres adoptantes”.<sup>51</sup>

Los Estados que intervienen en la adopción internacional deben perseguir el objetivo de arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función familiar, y al respecto señala el Código Civil para el Estado de Sonora en el artículo 573.- *“La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y cualquier otro instrumento internacional sobre el tema, vigente en la República Mexicana, así como lo dispuesto en la Ley General de Población y en las Leyes del Estado de Sonora. La adopción internacional será siempre plena”*<sup>52</sup>. Seguidamente advierte en el precepto 574 *“La adopción simple, concedida por los Tribunales del Estado de Sonora a extranjeros o a mexicanos radicados en otro país, puede convertirse en adopción plena si, dos años después de otorgada, él o los adoptantes solicitan expresamente su conversión, presentando certificación de la misma institución que avaló su capacidad para adoptar, de la que se desprenda el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva del menor, así como la subsistencia de las condiciones para recibir en adopción.*

*El Juez concederá la petición con audiencia del Ministerio Público, del adoptado si fuese mayor de doce años y de las personas o autoridades que consintieron originalmente en la adopción.”*<sup>53</sup>

#### 2.4.2.- ¿Quiénes pueden ser adoptados?

Al igual que en la adopción simple y plena, en ésta los sujetos de adopción pueden ser menores o incapacitados no importa si estos últimos son mayores de edad.

#### 2.4.3.- Efectos que produce

Siendo afín a la adopción plena, crea entre adoptante y adoptado, vínculos de parentesco similares a los de la filiación por naturaleza, extingue los lazos jurídicos entre el adoptado y su familia natural. Por otro lado siendo esta solamente una adopción simple, solamente *“creará un vínculo jurídico de parentesco entre el adoptado y adoptante”*<sup>54</sup>, sin afectar entonces a la familia del adoptante, ni extinguir la relación con su familia de origen, tal como lo señala el precepto 564 del Código Civil para el Estado de Sonora.

#### 2.4.4.- Requisitos

Los requisitos de este tipo de adopción son los mismos que los requeridos para la adopción plena, ya que como señala el precepto 573 del Código Civil del Estado de Sonora este tipo de adopción siempre será plena, entonces de esto deriva que esta será irrevocable aunque también podrá llevarse acabo el procedimiento de nulidad absoluta en los mismo términos de la adopción plena.

<sup>51</sup> <http://www.france.diplomatie.fr/mai/plaqesp.html>

<sup>52</sup> “CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA, S.A. de C.V., México 2005.

<sup>53</sup> Id.

<sup>54</sup> Id.

#### 2.4.5.- Marco Jurídico de la adopción internacional

Según lo dispuesto por el recitado artículo 573 del Código Civil del Estado de Sonora, quién tiene la facultad de resolver los conflictos que se suscitan en este tipo de adopción lo son la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Ley General de Población, así como su reglamento, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles.

Hay que recordar que toda Ley que proviene de la Constitución Política Mexicana, es por ello que en el artículo 133 de esta, establece la jerarquía de los tratados en cuanto a su aplicación y establece lo siguiente: *"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados"*.<sup>55</sup> (Ver página 29, inciso b).

Esta disposición se relaciona con el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Enero de 1992, y establece: *"Los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación"*.

Toda vez que el tratado internacional ha cumplido con los requisitos legales, tal como apegarse a la Constitución, ser aprobado por el senado y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, son ley suprema en todo el país, así como sucedería con una ley interna. Por lo tanto el Juez común no puede negarle valor alguno al tratado. (Ver página 28, inciso a).

#### Convenciones internacionales

La convención interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tienen el carácter de Ley Suprema en el territorio nacional, en virtud de que ambas fueron aprobadas para su aplicación en México por el Senado de la República, en seguida expongo algunos de los puntos mas relevantes tratados en la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional en los países bajos, que México acordó:

- Únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen entre los cuales se encuentra el soberano Estado de Sonora.

<sup>55</sup> "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ANAYA EDITORES S.A., México 2005.

- La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.
- Sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.
- La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.
- Toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

El objeto de dicho Convenio es:

- Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; cabe señalar que es el principal objetivo de cualquier tipo de adopción.
- Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

¿En que momento se aplica éste convenio?:

Se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- Han establecido que el niño es adoptable; en el Estado de Sonora se considera adoptable todo menor o incapacitado, no importando sexo, raza u origen, simplemente con que el menor se encuentre sin la protección de una familia.

- Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; es decir sí es, poco probable que el niño sea adoptado en el Estado de residencia, ya que por ejemplo aquí en México existe una cultura con características muy especiales que en ocasiones raya en lo estrecho, en lo que respecta a la adopción no tenemos una educación muy enriquecida, de hecho es un tema “nuevo” y aun lo es más la adopción internacional y en lo que se refiere a que quienes van a adoptar prefieren que el sujeto de adopción sea un menor de 2 años quedando con esto relegados los mayores a esta edad.
- Se han asegurado de que:
  - a) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen;
  - b) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
  - c) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; y
- El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño;
- Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que: éste ha sido debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento para que se lleve a cabo la misma cuando dicho consentimiento sea necesario;
- Se toma en cuenta las consideraciones y opiniones del menor;
- Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:
  - a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
  - b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados y;
  - c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

## **Código Civil para el Estado de Sonora:**

El Código Civil establece para la materia de adopción internacional las siguientes disposiciones (además de las contempladas en lo referente a la adopción en general):

- Artículo 573, reconoce la adopción internacional y remite a los instrumentos internacionales en la materia para su aplicación.
- Artículo 574, dispone de la conversión que puede hacerse en materia de adopción internacional cuando ésta se haya otorgado a criterio del Juez en la modalidad simple y se quiera convertir a plena.
- Los artículos referentes a la adopción plena 567, 568, 568 bis, 569, 570, 570 bis, 571, 572 del mismo Código, recordemos pues que la adopción internacional siempre será plena, salvo el supuesto contemplado en el artículo 574 de éste Código.

## **Código de Procedimientos Civiles**

Aunque ya quedaron señalados los artículos de este Código en el capítulo referente al procedimiento de adopción en general de igual forma los señalaré:

- 598, 599, 600bis, 600 bis, ter y quater, referentes al procedimiento de adopción, tanto plena como internacional.
- El artículo 9 de éste código establece que en los asuntos a los que se refiere el mismo Código *“se respetarán los tratados y convenciones en vigor.”*<sup>56</sup>

Ésta disposición reconoce el principio de observancia de los tratados, pues estos gozan de la presunción de constitucionalidad, sobre la base del respeto al orden jurídico que los jueces deben observar. Entonces pues el artículo 9 se deriva de la segunda parte del artículo 133 Constitucional, que impone la obligación a los jueces de apegarse a la Constitución, Leyes del Congreso de la Unión y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan encontrarse en las Constituciones o Leyes de los Estados.

---

<sup>56</sup> “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA S.A. de C.V., México 2005.

## **Ley General de Población**

Artículo 60 de la Ley General de Población, señala textualmente “*para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación*”. El Instituto Nacional de Migración es la autoridad competente para autorizar la legal estancia en el país a un extranjero y además autorizar que realice otras actividades aparte de las contempladas en las calidades de No Inmigrante e Inmigrante de los artículos 42 y 48 de la misma ley.

El artículo 68 de la citada ley establece que los Jueces u Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del Estado en que intervengan algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación, del acto celebrado.

## **Reglamento de la Ley General de Población**

Artículo 150 del reglamento señalado establece que los Jueces y Oficiales del registro civil, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación. Solo en el siguiente caso: “*I.- Cuando se trate de realizar trámites de adopción.*”<sup>57</sup> (Ver página 30, inciso c).

## **Reglamento de Pasaportes**

El artículo 17 señala que para la expedición de pasaportes a menores de edad o incapacitados que hayan sido adoptados, además de cumplir con los requisitos de los artículos 10 y 14 del mismo ordenamiento, se deberá exhibir copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada de la adopción.

Además de estas se aplicarán a los extranjeros o mexicanos que residan permanentemente en el exterior, las demás disposiciones que para la legal internación al país se requieran.

### **2.4.6.- El procedimiento de adopción internacional**

El procedimiento de adopción internacional implica la observancia de tres etapas:

1. La referida a los actos administrativos previos al procedimiento judicial.
2. El procedimiento judicial propiamente dicho.
3. Actos posteriores al proceso judicial, necesarios para que el menor salga al extranjero.

---

<sup>57</sup> “AGENDA DE LOS EXTRANJEROS”, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, ediciones ISEF, México 2005.

Independientemente de que la adopción Internacional se sujete a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores o en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, es necesario realizar actos previos al juicio en este tipo de adopción:

1. Actos previos de acuerdo a la Legislación Civil del Estado de Sonora y a la Ley General de Población.
  - Legal estancia en el país por parte del adoptante, según lo establecido por la Ley General de Población.
  - Autorización de la Secretaria de Gobernación para celebrar el acto de adopción.
  - Certificado legalizado y traducido, expedido por institución pública o privada autorizada en el país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que los solicitantes tienen capacidad jurídica para adoptar según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica, como ya quedó señalado en los requisitos de la adopción en general.
  - Compromiso de la Institución que tramite, de informar al Juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle la adopción, la salud y el trato que recibe el menor.
  - Certificación de las autoridades migratorias de su estado de origen, mediante la cual se autorice al menor adoptado para entrar y residir permanentemente en dicho estado, así como la protección de sus leyes.
- Actos previos de acuerdo a la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

*“Esta etapa es importante tanto para las personas físicas, como para las autoridades administrativas y judiciales que intervienen en el procedimiento de adopción internacional, sobre todo para la autoridad central DIF, quien deberá cooperar con las autoridades centrales del país del solicitante de la adopción, para asegurarse de que la adopción se realizará de acuerdo a los objetivos previstos en los instrumentos internacionales”.*<sup>58</sup>

<sup>58</sup> “GUIA PRACTICA PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”, Margarito Sandoval Quintero, UNISON unidad regional norte H. Caborca, Sonora 2002. Pág. 55



- El extranjero interesado en la adopción internacional de menores deberá acudir ante la autoridad central de su país, para efecto de que se inicie el trámite administrativo.
- Los interesados deberán presentar la solicitud de adopción que deberá ser traducida o redactada en español. Este requisito marca el inicio del trámite y permite a la autoridad central preparar un “informe” con la documentación correspondiente sobre los futuros padres adoptivos, dicho informe contendrá:
  - Identidad
  - Capacidad Jurídica
  - Aptitud para adoptar
  - Situación personal, familiar, médica
  - Medio social
  - Motivo o razón por las que desean o desea adoptar
  - El número de niños que desea adoptar
- El informe realizado por los solicitantes se enviará a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, quién es la autoridad facultada para recibir documentación proveniente del extranjero. Es importante señalar que la autoridad está facultada sólo para recibir la información y no para evaluarla, se concretará a enviarlo a la autoridad central competente, que en este caso es el DIF del Estado de Sonora.
- El sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia estudiará la solicitud y el informe recibido. Posteriormente evaluará la documentación que se acompaña y determinará si se considera suficiente dicha información para continuar con la adopción o si es necesario requerir información adicional a los solicitantes.

La evaluación que practique el DIF permite la preparación de un informe sobre el menor que contendrá su:

- Identidad
- Adaptabilidad
- Medio social en el que se desarrolla
- Evolución personal y familiar
- Historial médico, también de su familia de origen
- Necesidades particulares
- Condiciones de educación
- Origen étnico, religioso y cultural
- Consentimiento de los padres
- Conveniencia de la adopción

- Concluido este informe, se enviará a la autoridad central competente del país donde tienen su domicilio los solicitantes de la adopción, estableciéndose explícitamente la motivación de la decisión tomada, procurando no revelar la identidad de la madre y del padre.

El trámite para ingresar legalmente al país puede hacerse de dos formas: el de no inmigrante y de inmigrante según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley General de Población. *“Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades: a).-No Inmigrante, b).-Inmigrante”.*

- Para que un extranjero pueda realizar los trámites respectivos de adopción, será mas conveniente que pueda ingresar con la autorización del consulado mexicano en modalidad FM3, es decir se le permitirá al extranjero con esta modalidad realizar los actos previos a la adopción. (ver anexo 2)
- Para estar en posibilidades de realizar el trámite de adopción, se requiere la autorización concreta por parte de la Secretaría de Gobernación, es decir, la autorización específica para realizar el acto, que puede solicitarse a través de la Delegación del Instituto Nacional de Migración.
- La autorización del trámite se encuentra limitada a la nacionalidad de los solicitantes, así como a los acuerdos de reciprocidad, cooperación, entre otros, que existan entre México y el país del solicitante, estas limitaciones se atribuyen a tres niveles:
  - Los no regulados o regulación libre, en los cuales sólo se exige el pasaporte vigente.
  - Los regulados, en este caso se requiere además del pasaporte vigente, la visa y traer el permiso FM3.
  - Restringidos, deben tener una autorización expresa para celebrar el acto por parte de la Secretaría de Gobernación.
- La Delegación del Instituto Nacional de Migración, sirve como autoridad receptora de la solicitud y documentación para el trámite de adopción, en virtud de que cuando se consideran reunidos los requisitos, los turna a la Secretaría de Gobernación para que autorice la solicitud del trámite. El plazo para obtener la respuesta no excede de noventa días naturales a partir de que se cubra el último de los requisitos requeridos por el Instituto. Cuando transcurre el plazo antes señalado sin que la resolución se dicte, se entenderá que la respuesta es en sentido negativo, es decir, no autorizado.

*“El hecho de que las respuestas de la autoridad a una solicitud de los particulares se tenga por otorgada en sentido negativo, cuando transcurre el término legal que se establece para tal efecto, ha sido motivo de críticas, ya que no es posible actualmente seguir tolerando la incapacidad de ciertos*

funcionarios públicos para realizar debidamente su función; además, se considera en la doctrina que el Estado debe sufrir la consecuencia del incumplimiento de su función dentro de un término legal”.<sup>59</sup>

Es importante anotar aquí la reforma que se realizó a la Ley General de Población en el año de 1996, que establece en su exposición de motivos:

“El ejecutivo Federal ha establecido tres grandes líneas de acción en materia migratoria: mejorar la calidad de los servicios, a través de la precisión en el ejercicio de la facultad discrecional y la simplificación de trámites...”

“Para lograr este objetivo, se incorpora a esta ley el capítulo noveno denominado (del procedimiento migratorio), que es a todas luces conveniente para eliminar la discrecionalidad y otorgar seguridad jurídica a los extranjeros, en los trámites que deben realizar ante el Instituto Nacional de Migración”.<sup>60</sup>

En conclusión, como lo previene la Ley General de Población, es un requisito indispensable presentar constancia de que el extranjero se encuentra legalmente en el País y, además, constancia de autorización para realizar el trámite de adopción. La autoridad judicial se encuentra obligada a exigir esos requisitos, porque en caso contrario podrá ser sancionada, según lo establece el artículo 114 de la misma ley.

“Artículo 114 de La Ley General de Población. Las autoridades Federales, Estatales o Municipales que incurran en violación a la Ley o disposiciones que la reglamenten, que no constituyen delitos serán sancionados con multa hasta por cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia”.

## 2.- El juicio de adopción internacional.

El Código Civil Para el Estado de Sonora establece un imperativo jurídico para los interesados en solicitar cualquiera de los tipos de adopción que se prevén. El trámite de la adopción como ya quedó señalado debe ser en forma personal y directa por el interesado, excluyendo entonces cualquier apoderado o representante legal.

### ➤ Juez competente

El juez que conocerá del juicio de la adopción será aquel del domicilio del menor o del incapaz sujeto de adopción (en el caso de México, el competente para este tipo de juicio, es el Juez del orden Familiar.

### ➤ Ley aplicable

Como ya quedó señalado, el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala al respecto que se “aplicará en materia de adopción internacional la ley de residencia habitual del menor o incapacitado regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo y que la ley del adoptante regirá la capacidad para ser adoptante los requisitos de estado civil

---

“GUIA PRACTICA PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA”  
Sergio Sandoval Quintero, Universidad de Sonora, Unidad Regional Norte, H. Caborca,  
Sonora.2002. Primera Edición. Pág. 62.

“REVISTA MEXICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, Contreras Vaca, Francisco  
J., Comentarios a las Reformas, Derogaciones y Adiciones Realizadas a la Ley General de  
Población el ocho de noviembre de 1996. Pág. 80.

edad del adoptante, el consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso y los demás requisitos para ser adoptante.”<sup>61</sup>

➤ Requisitos

Estos requisitos son los mismos que para la adopción en general se requieren, la forma de acreditación será la misma.

➤ Escrito Inicial del juicio de adopción

El escrito inicial contendrá la siguiente información: nombre y edad de la persona quien va adoptar, si se trata de menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido y finalmente el domicilio, que servirá de residencia al menor o incapacitado.

También se debe de incluir en el escrito inicial la invocación de los preceptos legales aplicables al caso, señalar la vía jurisdiccional, las pruebas de las que se hace valer el interesado para ejercitar su derecho.

➤ Documentos anexos al escrito inicial

Estos requisitos son los mismos que se requieren en el acto previo de adopción, de acuerdo a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

➤ De las pruebas.

*“En la adopción internacional las pruebas documentales públicas o privadas, son idóneas para justificar las pretensiones de los solicitantes, sin perjuicio de los demás medios probatorios que la ley establece”.*<sup>62</sup>

Las pruebas documentales y cualquier otra documentación referente a los trámites de adopción, deben estar traducidas al castellano en el caso de que dichos documentos se presentaran en otro idioma diferente a este.

*“Artículo 282.- Las pruebas documentales deberán ofrecerse presentando estos... Si estuviera en idioma extranjero, se acompañará su traducción”.*<sup>63</sup>

Los documentos traducidos al español pueden ser certificados por el Cónsul Mexicano en el extranjero, así lo establece la Ley del Servicio Exterior Mexicano en artículo 44 fracción IV.

---

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA, A. de C.V., México 2005.

“CODIFICACION PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL INTERNACIONAL, Alfonsín Quintín en Silva va, Pág. 65.

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA, A. de C.V., México 2005.

*“Artículo 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:*

*“... fracción IV.- ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal.”*

Esta facultad se deriva del artículo 28 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

*“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*“... fracción X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producir efectos en la República”.<sup>64</sup>*

Otras de las pruebas requeridas es la testimonial la cual recae sobre personas que conocen a los solicitantes de la adopción utilizándose ésta para acreditar los requisitos de solvencia moral de los promoventes y determinar que la adopción es benéfica para el menor.

➤ Ejecutoria

Una vez dictada la sentencia definitiva, deberá notificarse al agente del Ministerio Público del Fuero Común, para que manifieste lo que a sus intereses corresponda, de la misma forma los promoventes deberán notificarse de dicha resolución y transcurrido el término de 5 días para la interposición de un recurso legal en contra de la resolución definitiva dictada, causará ejecutoria.

Después de que cause ejecutoria la resolución judicial, aprobando la adopción, quedará esta consumada.

Posteriormente mediante oficio, se remitirá copia de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de nacimiento correspondiente.

Respecto a esta, acta constituida la adopción plena se levantará una nueva acta del nacimiento del menor o incapacitado en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. A partir de ese momento se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, tal y como quedo señalado en la adopción plena.

4.- Actos posteriores al proceso judicial, necesarios para que el menor salga al extranjero.

➤ Etapa administrativa posterior al juicio de adopción

Las leyes migratorias tienen un papel relevante en materia de adopción, ya que establecen controles a efecto de que el menor que vaya a ser trasladado a otro

---

“LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, ediciones DELMA, S.A. de C.V., México 2005.

país, pueda hacerlo siempre que obtenga el pasaporte correspondiente, tal como lo señala el artículo 17 del Reglamento de Pasaportes:

*“Artículo 17.- Para la expedición de pasaportes a menores de edad o incapacitados que hayan sido adoptados bajo el régimen conocido como adopción simple o semiplena, además de cumplir con los requisitos establecido en los artículos 10, 14, y en su caso, 16 de éste Reglamento, deberán presentar copia certificada de la resolución judicial y del auto por el cual causó ejecutoria la adopción, así como del acta correspondiente”.*

*“Artículo 10. Para obtener un pasaporte ordinario, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Comparecer personalmente;*

*II. Llenar y firmar la solicitud;*

*III. Acreditar la nacionalidad Mexicana mediante cualquiera de los siguientes documentos:*

*a) acta de nacimiento certificada por el Registro Civil;*

*b) certificado de nacionalidad Mexicana;*

*c) declaratoria de nacionalidad Mexicana;*

*d) carta de naturalización, o*

*e) cédula de identidad ciudadana.*

*A falta de los documentos probatorios arriba señalados, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá presumir la nacionalidad Mexicana del solicitante, si éste exhibe pruebas que causen esa convicción en la autoridad expedidora;*

*IV. Presentar una identificación oficial. En el caso de menores de edad se requiere identificación con fotografía;*

*V. Presentar 3 fotografías tamaño pasaporte sin lentes, cabeza descubierta, de frente, fondo blanco y que haya sido tomada hasta 30 días antes de la emisión del pasaporte, y*

*VI. Cubrir los derechos que señalen las disposiciones aplicables en la materia.”*

*“Artículo 14. Para la expedición de pasaportes a menores de edad e incapacitados en términos del artículo 450 del Código Civil Federal, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento, los padres o tutores deberán:*

*I.- Presentarse ante la autoridad expedidora, para otorgar su permiso. En el caso de los tutores, deberán además entregar copia certificada de la resolución judicial que les confiere su cargo y del auto por el que cause ejecutoria;*

*En caso de que los padres o tutores no puedan concurrir personalmente a la oficina expedidora, el permiso podrá otorgarse en cualquier Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada en la República Mexicana o ante Notario Público y deberá hacerse válido dentro de los 30 días naturales siguientes.*

*En el extranjero el permiso correspondiente podrá otorgarse ante cualquier representación de México y deberá hacerse válido dentro de los 45 días naturales siguientes, y*

*II. Presentar identificación oficial vigente.”*

*“Artículo 16. Cuando solamente viva uno de los padres o tutores deberá presentar copia certificada del acta de defunción del fallecido y otorgar su conformidad.*

*Si alguno de los padres o tutores ha perdido la patria potestad o la tiene suspendida, el que la ejerza en exclusiva exhibirá copia certificada de la resolución judicial correspondiente y del auto por el que cause ejecutoria.”<sup>65</sup>*

El acto más trascendente que se celebra en la Secretaría de Relaciones Exteriores es el que se conoce como “acta administrativa”, en la que se hace constar el compromiso de los padres adoptivos extranjeros de justificar su solvencia moral, económica y psicológica ante el Consulado Mexicano que se encuentre en su país, cada seis meses, en un término de un año. Esta acta se realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquiera de sus delegaciones en México. Deberá

<sup>65</sup> “AGENDA DE LOS EXTRANJEROS, Reglamento de Pasaportes”, ediciones FISCALES ISEF, México 2005.

realizarse ante dos testigos propuestos por el mismo solicitante y exhibirá la información requerida para ello, como la identificación, copia certificada de la resolución judicial, etc.

En caso del que menor sea de aquellos que se encontraban albergados en el Sistema Estatal del DIF, también existe el compromiso de permitir el seguimiento del menor por esa Institución, a través de las Autoridades Mexicanas en el exterior, aun cuando dicho compromiso se haya realizado desde del inicio del trámite de adopción, tal como lo requiere el Reglamento de Adopción de Menores del DIF, esto como ya se señaló en la mayoría de las veces sino es que siempre no se da cumplimiento a que dicha Institución no cuenta con los recursos suficientes para el caso.

#### 1.4.7.- Impedimentos

Respecto de los impedimentos de esta modalidad de adopción también lo serán los que para la adopción plena se refiere, pues como ya señalé antes, este tipo de adopción siempre será en forma plena.

### 2.5.- ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS

Este tipo de adopción es aquella que realizan los extranjeros que radican en nuestro país, por lo que se regulará bajo las disposiciones de la adopción de la que se realice el trámite (simple o plena).

Por tanto los requisitos, el procedimiento, los impedimentos y demás condiciones estarán sujetas a tales preceptos.

Respecto a esta adopción dispone nuestro artículo 575 del Código Civil Sonorense: *“ La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de cualquier institución encargada de la custodia de menores abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros.”*<sup>66</sup>

### 2.6.- ANÁLISIS COMPARATIVO

Una vez estudiada la Legislación Civil Sonorense, con respecto a la adopción, me he dado la tarea de comparar esta figura con las disposiciones de otro país en este caso Chile.

A diferencia del Código Civil Sonorense, el Código Civil Chileno no reglamenta la adopción, sin embargo si incluye en su artículo 179 una breve mención de esta: *“La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial. La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva.”*<sup>67</sup> En cambio trabajan de manera conjunta con la ley de menores

<sup>66</sup>“CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA, S.A. de C.V., México 2005.  
<sup>67</sup>“CÓDIGO CIVIL CHILENO”, <http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/16adopci.htm>

lo.16.618 y la ley No. 19.620, esta última contiene todas las disposiciones relativas al tema objeto de este estudio.

Ambrosio Rodríguez Q., Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad del Desarrollo y Universidad de Chile señala: *“la filiación adoptiva es, en algún sentido, mucho más firme, más definitiva, que la filiación natural, aquélla que proviene de la naturaleza, porque la filiación de naturaleza puede pasar a ser adoptiva, pero la adoptiva no puede volver a pasar a naturaleza, salvo el caso de nulidad, y la filiación que surge de las técnicas de reproducción asistida simplemente es inmovible, inatacable. De consiguiente, la filiación que en el nuevo sistema del Código Civil parece revestida de menor grado de certeza, de menor grado de perdurabilidad, es la filiación natural.”*<sup>68</sup>

Al igual que en la legislación mexicana, la Chilena hace gran énfasis en la protección del menor, por lo que se ha creado un organismo parecido a DIF, denominado Servicio Nacional de Menores, el cual es encargado de vigilar a instituciones que sirven como intermediarios para llevar los procesos de adopción, este organismo lleva dos importantes sistemas de registro, a los que quedan sujetos los interesados en adoptar a un menor del país Chileno, son tan primordiales dichos registros que aunque se cumplieran con los requisitos y el solicitante no se encontrara en ellos, la adopción simplemente no se lleva a cabo, ello con la finalidad de asegurarse fervientemente de que se cumplen con las disposiciones de la ley.

Un acto previo al procedimiento de la adopción en Chile, al igual que en la legislación civil mexicana es la extinción de la patria potestad, cuando ello se requiere.

Otro dato interesante que se puede observar tratándose de menores cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente, es el de *“si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite personalmente al otro padre o madre para que concurra al tribunal, bajo apercibimiento de presumirse su voluntad de entregar al menor en adopción. La citación se reiterará por una vez en caso de no concurrencia, pero los plazos que se contemplen para las citaciones, en su conjunto, no podrán exceder de sesenta días contados desde la declaración que da inicio a este procedimiento. Vencido este término o habiéndose negado a concurrir al tribunal el padre o madre citado, será suficiente la sola declaración del compareciente.”*<sup>69</sup> Así lo expresa el artículo 9º de la ley 19.620 de Chile, caso contrario de nuestra legislación, donde no existe margen para suplir la voluntad de ninguno de los padres capaces. La extinción de la patria potestad en Chile es un procedimiento sencillo y rápido, incluso se prevé aún antes que el sujeto de adopción haya nacido, tal como lo dispone el artículo 10º de la misma legislación *“El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, siempre que sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su decisión. Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que*

---

<http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/alegisla/ccmodifi/19620.htm>



*in*ste en el proceso. Ratificada por la madre su voluntad, el juez resolverá dentro de los quince días siguientes.<sup>170</sup>

En Chile hay dos tipos de adopciones la simple y la plena en cuanto la primera no difiere mucho del marco Legal Sonorense, mientras la segunda tiene ciertos señalamientos característicos como por ejemplo el que sólo puede otorgarse la adopción plena a los cónyuges no divorciados, con cuatro o más años de matrimonio mayores de 25 años y menores de 60 años de edad, con 20 años o más que el menor adoptado, y que hubiesen tenido a éste bajo su atención o cuidado personal en forma interrumpida a lo menos un año. Los cónyuges deberán actuar siempre de acuerdo.

Un señalamiento particular parecido al de Código Civil del Estado de Sonora, es el de que la adopción sólo procederá respecto de los menores cuya edad sea inferior a 18 años, cuando ofrezca ventajas al adoptado, se encuentren en caso de infandad de padre y madre, sean de filiación desconocida, se encuentren abandonados, o sean hijos de cualquiera de los adoptantes.

### 2.6.1.- ¿Quiénes pueden adoptar en Chile?

Concerniéndose a personas residentes en Chile, según lo dispone el artículo 10 de la citada ley, podrán hacerlo tanto nacionales como extranjeros, la diferencia con nuestra legislación radica en: quiénes solicitan deben tener como mínimo 2 años de matrimonio, en cuanto a los solteros estos no tendrán preferencia sobre los matrimonios, sin embargo se prevé en el caso de viudos cuando antes de la muerte del cónyuge este hubiese manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente, la voluntad del cónyuge difunto se probará por medio de testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefutable, exigencias que en la Legislación Civil Sonorense, no se incluyen. Sin embargo la legislación Chilena no da pie para que concubinos lleven acabo el procedimiento, de la manera que tendrán que hacerlo de manera separada.

La adopción al tratarse de personas no residentes en Chile, al igual que en la legislación Sonorense se sujetaran a las Convenciones y a los Convenios internacionales que la regulen y que hayan sido ratificados por el propio país.

### 2.6.2.- Requisitos de adopción en la Legislación Chilena

Los requisitos que exige la ley que regula las disposiciones de adopción en Chile, no difieren de las que se encuentran reguladas en el Código Civil Sonorense, se exigen pues a los solicitantes, salud física, como mental, la acreditación de la solvencia económica y moral, en el caso de extranjeros la autorización del país de destino del menor para su internación.

---

<sup>170</sup> Id.

### 5.3.- De los efectos de la adopción y de su expiración

El artículo 37 de la citada ley Chilena señala que *"la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5º de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquiera de los parientes biológicos que menciona esa disposición podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción. La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye."*<sup>71</sup>

De esto debe desprenderse que solo existe un tipo de adopción y es la plena, la que ésta, una vez que se efectúe no podrá revocarse pero si pedirse la nulidad de la misma cuando haya sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

Interesante es de esta ley que incluye su aspecto penal bien definido, donde se especifica que si un funcionario revela información de que tenga conocimiento en razón, de su cargo que de acuerdo a la ley No.19.620 son reservados o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

También se sanciona a quien con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un menor para sí, para un tercero o para sacarlo del país, con fines de adopción.

Respecto al tráfico en Chile comenta Ambrosio Rodríguez Q., Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad del Desarrollo y Universidad de Chile *"es un hecho que existe un tráfico internacional de menores; es un hecho que la adopción de menores constituye una actividad lucrativa importante para muchas personas, lamentablemente, y es un hecho también que en Chile funcionarios de la administración de justicia, abogados y personas vinculadas con estas actividades, se han prestado y han lucrado usando indebidamente este procedimiento. Obviamente, no puede dudar de los buenos propósitos del legislador, pero, indudablemente, tener como única respuesta, como única intervención del órgano jurisdiccional del Estado, en definitiva, de la soberanía nacional, respecto de un menor que es nacional chileno, que se deba limitar a autorizar su salida del país y decir expresamente que se somete esa adopción a la legislación extranjera, parece una medida de resguardo que no cumple con todos los requisitos necesarios para efectivamente llevar a cabo este propósito."*<sup>72</sup>

### 5.4.- La legislación Sonorense en materia de adopción comparada con otros lugares del Mundo.

Como ya lo puntualice en los antecedentes de este tema, en Marruecos no existe la adopción, sin embargo existe en sustitución la Kafala donde se ampara a un menor indigente para educarlo material y moralmente como si fuese hijo biológico de una familia que lo ha acogido, pero sin producir los efectos jurídicos que con la

1.

1.

adopción si se producen, es por ello que en la Kafala el menor no rompe los vínculos filiales con su familia de origen.

Al tratarse de la Kafala internacional el solicitante extranjero de un menor abandonado, debe en primer lugar convertirse al Islam ya que esta figura sólo puede constituirse a favor de los musulmanes, el solicitante deberá tener su domicilio en Marruecos con una estadía mínima de dos años a la fecha de la solicitud.

En Etiopía la adopción es muy parecida a la que se regula en la legislación sonorenses, pero con ciertas características muy particulares. Por ejemplo uno de los requisitos para adoptar en nuestro estado de Sonora, es tener más de veinticinco años más que el sujeto de adopción, en cambio, en Etiopía el sujeto que adopta, deberá tener cuando menos 40 años más que el sujeto de adopción. Otra diferencia es cuando la adopción se realice por ambos cónyuges bastará con que uno de ellos alcance dicha edad (es decir, la edad indicada por el Código Civil), en cambio en el País Etíope, no. Por último, en el supuesto de adoptantes solteros, en la práctica, las autoridades de Etiopía solo aceptan las solicitudes de mujeres solteras, siendo que en el Código Civil para el Estado de Sonora, no importa el sexo del solicitante, siempre y cuando reúna los requisitos que marca la misma ley.

En Camerún respecto los requisitos del adoptante estos tienen como particularidad, que la adopción solo está permitida a las personas mayores de cuarenta años. En Sonora, los solicitantes deben tener mínimo 25 años. Otro dato interesante de la adopción en Camerún, es que podrán solicitar conjuntamente la adopción los matrimonios no separados, incluso cuando al menos uno de los cónyuges tenga 35 años cumplidos y tengan más de 10 años de matrimonio y no hayan tenido hijos. Los candidatos deben tener 15 años más que el adoptado. Y en cuanto al adoptado se refiere este dará su consentimiento si es que tiene más de 16 años. En Sonora el Código Civil, señala que el adoptante debe ser 17 años mayor que el adoptado y en cuanto al consentimiento de éste último, advierte que basta con que el menor tenga 12 años para que de su consentimiento.

También en el Código Etíope, existen reguladas la adopción simple y la adopción plena esta última llamada "legitimación adoptiva" la cual sólo es posible para los niños menores de 5 años, huérfanos, abandonados o de filiación desconocida. Y sus efectos son los mismos que provoca la adopción plena aquí en Sonora.

Características de la adopción en Mozambique: "Que la adopción se realice en interés del menor, que el adoptando tenga menos de 14 años, que el adoptante tenga más de treinta y cinco años. Respecto la adopción plena solo pueden adoptar plenamente dos personas unidas por casamiento con una duración de más de diez años, no separadas judicialmente y sin descendientes legítimos. Es decir pueden ser adoptados plenamente los hijos ilegítimos de uno de los adoptantes, si el otro progenitor fuera desconocido o hubiere fallecido, así como los hijos de padres desconocidos o fallecidos, que hubieren estado al cuidado de ambos adoptantes o de uno de ellos desde una edad no superior a los siete años. En cuanto a los efectos

de este tipo de adopción son los mismos que los regulados en el Código Civil del Estado de Sonora.<sup>73</sup>

## 2.7.- OTROS ASPECTOS DE LA ADOPCIÓN, Y DE LA LEGISLACIÓN.

### 2.7.1.- De la sucesión legítima y la adopción

Existe un derecho de herencia entre el adoptante y el adoptado, pero no entre el adoptado y la familia del adoptante cuando el tipo de adopción que se realiza es la simple, más sin embargo, siendo plena la adopción, si subsiste ese derecho. Así lo señala el artículo 1689 de nuestro código civil. *“El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptantes, a menos de que se trate de la adopción plena.”*<sup>74</sup>

Luego señala el mismo Código que sólo los padres adoptivos tienen derecho de heredar por parte del adoptado, pero lo padres biológicos de éste no.

*“Artículo 1696.- Solo los padres adoptivos tienen derecho a la sucesión legítima del adoptado. En consecuencia, los ascendientes biológicos no tendrán intervención alguna en la herencia.”*<sup>75</sup>

### 2.7.2.- El tráfico de menores y la adopción

Iniciaré precisando éste tema con la definición de tráfico de menores la cual se origina con la sustracción de éste, sea de su casa o del lugar donde ha nacido.

Esta acción delictiva viene normalmente acompañada de otras tales, como la privación ilegal de libertad, suposición, supresión, ocultación y sustitución de infante, así como el secuestro, entre otras.

Uno de los tantos motivos del tráfico en cuestión de menores, es la adopción ilegal, ya que puede ser practicado a efecto de dar a un menor o incapaz, en venta o simplemente ponerlo a disposición de un tercero, para que estos lo acojan; ahora bien ¿por qué estas personas no recurren a instituciones legalmente establecidas para adoptar?, en muchas ocasiones estas personas ya se encuentran en una lista de espera para adoptar, pero resulta que es tan larga la lista y tan lento en la mayoría de las veces el proceso, que prefieren recurrir a este hecho punible.

No cabe duda que el tráfico de menores ha venido siendo un delito muy recurrente en los últimos años, y no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, toda vez que se han detectado redes de organizaciones delictivas sumamente complejas, es por ello que el 29 de mayo de 1993 el Convenio de la Haya de Carácter Internacional, desarrolla un sistema de cooperación a través del reparto de responsabilidades entre los Estados contratantes, donde se regula la

---

<sup>73</sup> <http://www.afada.org/docus/africa000fichatec.htm>

<sup>74</sup> Id.

<sup>75</sup> Id.

tramitación a seguir en estas adopciones a través de autoridades competentes de cada país.

Una estadística reciente muestra que de los niños robados de 1999 a la fecha, cerca de 1000 casos se han presentado por las siguientes razones:<sup>76</sup>

- Venta a familias (adopción ilegal)
- Explotación sexual (Prostitución infantil)
- Sacrificio de bebés (Sectas satánicas)
- Explotación laboral
- Amasiato

Y ¿Qué señala la legislación federal y estatal respecto al tráfico de menores?

En la última década se ha observado la adopción de medidas legislativas más contundentes para combatir el tráfico de menores. Así, en el año de 1991 el gobierno mexicano suscribió la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Sin embargo, los mayores logros en el orden nacional se presentaron, al reformarse el Código Penal Federal, que incluye como conductas típicas el secuestro y tráfico de menores, reformas que fueron insertadas en los artículos 85, 366 y 366 bis de dicho ordenamiento, en las que se destaca: "Art. 85.- Que niega el beneficio de la libertad preparatoria a los responsables de los delitos de secuestro y tráfico de menores.

*Art. 366.- Que agrava las penas a los responsables del delito de secuestro cuando la privación de libertad se efectúe con la finalidad de trasladar a un menor de 16 años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.*

*Art. 366-ter.- Que tipifica con precisión el delito de tráfico de menores al que define como el acto de trasladar a un menor de 16 años de edad o entregarlo a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico, estableciéndose una pena de 3 a 10 años de prisión, e incluyendo como sujetos activos a los que ejerzan la patria potestad o los ascendientes sin límite de grado.*

*Art. 366-quater.- Que tipifica el traslado y entrega del menor aun cuando no se persiga la finalidad de obtener un beneficio económico o cuando la persona que reciba al menor tenga el propósito de incluirlo en su núcleo familiar."*

*Con motivo de las reformas al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del año 2001, la Procuraduría General de la República, por conducto de su titular, emitió el Acuerdo No. A/37BIS-1/00 por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Tráfico de Menores, actualmente Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos la cual quedó adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y tiene como función específica la de investigar y perseguir los delitos en materia de secuestro y tráfico de menores".<sup>77</sup>*

<sup>76</sup> Información proporcionada por Guillermo Gutiérrez, Presidente de la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos y AP.

<sup>77</sup> Fuente: PGR

Respecto al tráfico de menores el Código Penal para el Estado de Sonora, señala en el artículo 301-B.- *“Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quién tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.*

*La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará al tercero que reciba al menor o incapaz.*

*Se aplicará una mitad más de la pena señalada en el párrafo primero, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor o incapaz, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.*

*Cuando el consentimiento, la entrega y recepción del menor o incapaz, se haga con el propósito de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, las penas a que se refiere éste artículo se reducirán una mitad en su término mínimo y máximo.*

*Art. 301-D.- Si se acredita que el ascendiente que ejerza la patria potestad o a quién tenga a su cargo la custodia del menor o incapaz lo entregó, directamente o por intermediario, sin propósito económico, para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el artículo 301-C. La misma pena se aplicará a quienes entreguen o reciban al menor o incapaz en tales circunstancias.*

*En este supuesto cuando el menor o incapaz sea adoptado por quien lo recibió, no se procederá penalmente contra él ni contra sus cómplices.”<sup>78</sup>*

Sin embargo, a pesar de los tratados internacionales, o las disposiciones locales de cada país, estos han venido ha ser insuficientes para evitar la expansión del tráfico de menores, aun en las situaciones mas trágicas o dramáticas como en la catástrofe del tsunami a finales del año 2004, donde debido al desastre natural suscitado, muchas víctimas quedaron sin protección legal que les garantizara su bienestar, aun más a los menores que quedaron en la orfandad, pues resultan insuficientes las instituciones de apoyo, para las víctimas. Por ejemplo en un comunicado Birgithe Lund-Henriksen Jefa de la Unidad de Protección Infantil en Indonesia manifestó que *“...tan solo en el noroeste del país existían varios reportes de tráfico de menores. Uno de los más graves es el de un voluntario de una Organización No Gubernamental (ONG), quien supuestamente constató como casi 100 niños fueron secuestrados en una lancha en medio de la noche”<sup>79</sup>.*

### **2.7.3.- Los Pro y Contra en la Adopción**

La adopción como cualquier otra figura jurídica tiene puntos a su favor y algunos otros en contra, aun mas tratándose de las adopciones plena, internacional y la hecha por extranjeros, ya que éstas son “relativamente nuevas” en el Código Civil Sonorense, por lo cual su legislación es mas factible a ser ineficiente.

#### **Puntos a Favor**

- El Estado siempre se ha ostentado como fiel promotor de la integración familiar y con la adopción consolida aun más ese hecho.

<sup>78</sup> “CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA”, ediciones DELMA, S.A. de C.V., México 2005.

<sup>79</sup> <http://www.jrebeldede.cubaweb.cu/2005/enero-marzo/ene-08/confirman.html>

- Se protegen los intereses del menor o del incapaz al momento de integrarlo a una familia y no dejarlo en un estado de vulnerabilidad y desamparo; y siendo en el caso de la adopción plena esta protección se hará tal y cual fuera hecha por un pariente consanguíneo.
- Quien no pudo por diversa razón concebir de forma natural un hijo propio, puede hacerlo a través de esta figura.
- Cada vez más va en aumento la cultura de la adopción con sentido de convicción, es decir que quién adopta no solamente lo hace porque no pudo tener hijos propios, o porque es sujeto de las críticas sociales, sino porque verdaderamente tiene afecto, tiene un sentimiento de paternidad el cual quiere demostrar.
- La adopción es una posibilidad para aquellas mujeres que concibieron un hijo no planeado y al nacer el menor lo dejan bajo el resguardo de una institución la cual buscará que el menor sea adoptado por una familia que le brinde todos los cuidados y atenciones que requiere.

### **Puntos en Contra**

- En cuanto a la celeridad que al procedimiento se refiere, pese a las nuevas reformas que se le hicieron al Código Civil y de Procedimientos Civiles, sigue siendo la adopción manipulada por el "buró" es decir se aceleró la ley, pero no se destinaron recursos ni de personal ni económico, a las instituciones encargadas para llevar a cabo el procedimiento lo que conlleva que prácticamente nada haya cambiado y siga siendo el sistema de adopción poco menos tardado.
- Algunos de los requisitos que exige la ley resultan poco prácticos como se ve en el capítulo referente a los mismos, debido que dichos requisitos son muy relativos y de difícil "fiel" comprobación.
- En lo que adopción plena se refiere resulta un poco injusto para quienes son familiares de un sujeto que esté por adoptar a un menor o incapaz por esta modalidad, que se les imponga a un "extraño", pues si bien es cierto que cuando se "trae" al mundo a un hijo (biológico) no se le consulta a la familia que se hará, simplemente se hace, pero es muy diferente tratándose de gente que no es de tu sangre y que compartirás con él, tal y como lo fuera, todos aquellos derechos y obligaciones que le corresponden a un hijo legítimo.
- Respecto a la adopción internacional, se supone que debe haber un seguimiento al menor, según lo dispone la ley, pero ¿qué pasa en la realidad? Eso no es cierto, porque como ya lo puntalicé antes, no hay recursos

suficientes y este tipo de adopción se presta aun más a ciertos crímenes como lo es el tráfico de infantes.

- No siempre las personas que adoptan lo hacen por convicción, como he dejado señalado en uno de los puntos a favor, y eso implica que aún existen quienes adoptan por capricho, necedad o críticas, y la mayoría de las veces no logran adaptarse a la nueva responsabilidad, provocando con ello estragos tanto en su ánimo, como en el ánimo del menor o incapacitado adoptado.

## 2.8.- Las Estadísticas y la Adopción en Sonora.

Tanto se ha criticado como opera el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Sonora, pero nadie se ha detenido a valorar de manera objetiva el trabajo que ellos realizan, la mayoría de las críticas que se escuchan de esta institución se basan en testimonios que nunca nos pasaron a nosotros, siempre al amigo de un amigo, a un vecino, al hijo de mi comadre, etc. Y aun así aunque nos hubiese pasado a nosotros, como caso específico no indica que eso sea la situación general, pues si bien es cierto que la mayoría de las Instituciones Públicas no son eficaces al 100%, también lo es, que hacen un esfuerzo válido de hacer bien las cosas, en el caso de las adopciones que se realizan en DIF, yo pondero a esta institución como buena, pues considero basada en mi investigación, que ellos realizan una gran labor, al tratar de colocar primero que nada a los niños con su familia, segundo, el hecho de que esta institución realmente se preocupa por el bienestar de los menores o incapacitados al investigar lo más posible la veracidad de los requisitos que presentan los aplicantes de adopción, y simplemente con el hecho de que los albergan en sus instituciones que les proporcionan asistencia psicológica, médica, alimentación y vestido, etc.

Entonces, enfocándonos más en los números, el desempeño que esta institución ha manifestado sino ha sido el idóneo si lo considero bueno, tomando en cuenta los factores que ya señalaba con anterioridad, el hecho de que la mayoría de las parejas quieran adoptar a menores o incapacitados recién nacidos, también el que no cuenten con el personal suficiente, esto provoca cierto estrago en las estadísticas. Según lo publicado por esta institución en la página de Internet que ellos presentan se llevaron a cabo 26 adopciones (de octubre de 2004 a septiembre de 2005, (ver anexo 3), contando esas deficiencias, ahora imaginemos que no las tuvieran, que existiera una cultura de adopción y que se contara con el suficiente personal, no habrían tantos menores en las casas hogar (recordemos que los niños que se encuentran en los albergues no son solamente para darlos en adopción)

Hablando ya de estadísticas de juicios de adopción llevados en el Estado, es muy difícil basarnos en ellas para hacer una afirmación ¿porque?, no todos los datos que se muestran representan la verdad, según las estadísticas proporcionadas por el H. Supremo Tribunal de Justicia, Instituto de la Judicatura Sonorense de Información Estadística (ver anexo 3), a partir de las reformas del 2001 realizadas a los códigos del Estado de Sonora, tanto el civil como el de procedimientos, en lugar de haber un incremento (aunque fuere mínimo), hubo una disminución ¿Cuál fue el motivo?, por



el momento no se le puede dar respuesta a un dato que no esta completo y que genera esta pregunta que no se sabe si acaso corresponde hacerla, debido a que no se encuentran contabilizadas todas las sentencias de los juicios de adopciones, y a nadie se le asegura que no pasó lo mismo en otros juzgados de otros municipios. El Juzgado a que me refiero en particular, es el Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo, viendo la hoja uno de este anexo, que trata de los juicios radicados por cada Juzgado de cada Municipio, al observar específicamente el del Juzgado Segundo Familiar, parece normal que tenga un gran número de asuntos radicados en cada año, de hecho es el que mas juicios radica en Hermosillo, pero al pasar a la hoja dos (que son los asuntos sentenciados), se observa el mismo Juzgado y te das cuenta que de todos los asuntos radicados en 5 años solo hubo dos sentencias, y en el sentido de la lógica ¿que te indica eso?, te indica que dicho juzgado simplemente no esta trabajando, por lo que me di a la tarea de investigar cual era el motivo que en los juicios de adopción no se habían emitido las sentencias correspondientes a los juicios radicados, y al haber consultado al personal de dicho Juzgado, y en particular a la Secretaria Proyectista, Licenciada Dora Alicia Guzmán y el Secretario Segundo, Licenciado Gabriel Carsolio Quintana, ¡ho, sorpresa!, tanto para ellos como para mí, advirtieron que esas estadísticas, no eran ciertas, y que muy por el contrario de lo que estas arrojaban en sus datos, ellos si habían realizado las sentencias correspondientes, además de haber observado un incremento (posiblemente mínimo), de los juicios de adopción a partir de las reformas. Y otra vez consultando al Centro de Información Estadística, estos respondieron que esos eran los datos que ellos tenían, y que estos datos se los había proporcionado dicho Juzgado, es decir este centro de estadística solamente recaba la información que cada Juzgado le envía, y la pública, ellos no generan la información y mucho menos la inventan, al final todo queda de la siguiente manera: el Juzgado, sí ha emitido mas sentencias de las que se publican en las estadísticas, pero al enviar la información al Centro de Información Estadística, es posible que esta no la envíen a tiempo, es decir la persona encargada de dicho Juzgado, no está haciendo su trabajo, y uno se pregunta ¿Cómo es posible que en 5 años, no se hayan dado cuenta que tienen un record de 2 sentencias?, esto solo aquí, en Sonora, la justificante que el Juzgado me dio fue, el que los juicios llevados ahí se manejan por claves y que todos tienen una misma clave, y es posiblemente que los juicios que se presentan en las estadísticas, no correspondan solamente a los de adopción ¿y porque en los otros Juzgados, no pasa lo mismo?, entonces tienen mala organización.

Cabe aclarar finalmente, que estos datos solo son el número de radicaciones y sentencias, no son de adopciones, es decir, el hecho de que en lo que va del año existan 59 sentencias no quiere decir que todas hayan sido favorables, pero de donde voy a sacar la información desglosada si ni siquiera los Juzgados son capaces de proporcionar claramente las sentencias que ellos emiten.

## 2.9.- Conclusiones

**PRIMERA.-** El Código Civil para el Estado de Sonora anterior a las reformas de 2001, contemplaba una sola forma de adopción llamada Simple, la cual es un acto jurídico por medio del cual se crea un vínculo civil entre el adoptante y adoptado. Ahora bien después de dichas reformas, el código agregó nuevas formas de adopción, entre las que están la adopción plena que crea entre los adoptantes y el adoptado, el mismo vínculo jurídico que ligan a los padres con sus hijos biológicos, en esta forma de adopción la familia del adoptante también se liga al adoptado, mientras que se extingue el vínculo que existía entre el adoptado y su familia natural, subsistiendo de ésta solo los impedimentos de matrimonio.

**SEGUNDA.-** La adopción simple es susceptible de extinguirse, pues basta el mutuo consentimiento de las partes participantes en la adopción (siendo ya de mayor de edad el adoptado), por impugnación del adoptado, o por revocación.

**TERCERA.-** La adopción simple puede convertirse en plena, pero no al contrario.

**CUARTA.-** La adopción plena no puede extinguirse, solo puede tramitarse su Nulidad Absoluta.

**QUINTA.-** Resultó ser muy extensivo el estudio de la adopción internacional, pero al final llegarás a la conclusión que esta se deriva de las adopciones simple y plena, dispone el artículo 573 del Código Civil Sonorense que este tipo de adopción siempre será plena, y el siguiente artículo del mismo ordenamiento destaca que la adopción simple otorgada por Tribunales del Estado de Sonora podrá convertirse en plena.

**SEXTA.-** En cuanto a adopción Internacional se refiere, los efectos, requisitos, las restricciones, marco jurídico, serán los mismos que para la adopción plena se requiere.

**SÉPTIMA.-** Sobre la adopción hecha por extranjeros cabe señalar que es aquella a la cual recurren los extranjeros que residen en México y la cual se registrará por las disposiciones del tipo de adopción de que se trate es decir si es la adopción simple o plena.

**OCTAVA.-** Realizando una breve comparación entre la Legislación Sonorense con la de otros países, puedo señalar, que la adopción en Sonora no se encuentra tan rezagada en esta materia, ya que se procura satisfacer eficientemente los intereses de los menores e incapacitados y así mismo proteger sus derechos.

**NOVENA.-** Como dicen por ahí, no todo lo que brilla es oro, y por experiencia personal no todos los números son ciertos, pues como ya expuse en el tema de

estadística, no todos los datos reales (reales porque son con los que cuenta el Centro de Información Estadística) que se exhiben en estas son validos pues no se encuentra la información completa. Entonces no podemos ni afirmar ni negar la eficiencia de las Reformas, a partir de números.

### 3.- DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Un acto previo al procedimiento de adopción es tramitar la pérdida de la patria potestad cuando se desconozca del menor o incapacitado, quien la ejerza, dispone el artículo 563 *"En los casos de menores o incapacitados, deberá tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad"*.del Código Civil, luego señala el artículo 563 bis. *"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple, debiéndose remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente"*.<sup>80</sup> Este precepto señala en su primera parte que, una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autoriza la adopción de ésta ya no hay marcha atrás, este fragmento sigue fielmente el caso de adopción plena que se verá mas adelante, en la cual por ninguna causa, motivo o razón podrá revocarse, pero en los casos de adopción simple esta si puede ser revocada en ciertos y determinados casos. En el supuesto de que quienes ejercer la patria potestad estuviesen de acuerdo en entregar en adopción a un menor o incapacitado, bastará su consentimiento y no será necesario el tramite de la perdida de la patria potestad, para que la adopción se lleve acabo.

Los trámites de la adopción cualquiera que sea ésta serán de forma directa y personal, es decir que en este procedimiento no se admitirá ningún tipo de gestión o mandato, pues se llevará acabo en el Juzgado del lugar donde resida el menor, así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles, en el precepto jurídico 596 cuyo contenido quedó señalado en el capítulo anterior.

#### 3.1.- De las etapas del procedimiento de adopción en general en el Estado de Sonora.

Primero.- En el proceso jurídico del menor, es compete la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a quién se dirigirá el interesado u (os) acompañado con la documentación requerida y la cuál consta de oficio de ingreso del menor y estudio socioeconómico de la familia.

Segundo.- Un consejo técnico de la institución (casa hogar) analiza la documentación presentada por los interesados, quienes se encargarán de investigar la fidelidad de la información contenida en los mismos.

Tercero.- Una vez que se ha comprobada la veracidad de la información, se asigna el menor y se inicia un programa de convivencia con éste y los padres adoptivos para saber si hay adaptación entre las partes, así de esta manera se brinda al menor una familia digna y adecuada, donde se sienta cómodo y protegido, prevaleciendo siempre la diligencia de sus intereses.

---

<sup>80</sup> "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

Cuarto.- Se interpone el escrito inicial al para dar inicio al juicio de adopción, el cual contiene los datos y domicilios de los interesados y del menor o (es), incapacitado o (s), las pruebas que acreditan los requisitos a los que se refiere el artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles y en el caso de extranjeros además de éstos requisitos debe exhibir al Juez la autorización de la Secretaria de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido al castellano, expedido por institución pública o privada autorizada por su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que él o los solicitantes tienen capacidad jurídica para adoptar, también deberán acreditar esta disposición los mexicanos residentes en el extranjero, así lo dispone el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles. También debe señalar en el escrito inicial, la vía procesal la cual es Jurisdicción Voluntaria Civil ante juez de primera instancia de lo familiar.

Quinto.- Finalmente cumplidos los requisitos correspondientes a la adopción de que se trate señala el artículo 600 del mismo Código de Procedimientos Civiles, el Juez resolverá lo que corresponda dentro del tercer día.

¿Qué significa que el juicio de adopción se lleve a cabo por Jurisdicción Voluntaria? Esto quiere decir que se llevará con mayor celeridad por contar con plazos menores que los que se tienen en un juicio ordinario civil, por no haber en esta litis, es decir controversia, y al respecto señala el artículo 836 y 841 del Código de Procedimientos Civiles:

*"Artículo 836.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.*

*Artículo 841.- Recibida la demanda, el juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla, señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualquier documento que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez lo estima necesario.*

*Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia, confiriéndose vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.*

*Si no mediare oposición el juez aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese.*

*Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.<sup>81</sup>*

Y con la finalidad de acelerar aun más este tipo de procedimiento (refiriéndome a la adopción), el gobernador en turno Sr. Eduardo Bours Castelo junto al Secretario de Gobierno, presentaron una iniciativa la cuál fue discutida y aprobada el 27 de abril y publicada en el Boletín Oficial el 29 de abril, del año 2004, donde se acortan los plazos de la pérdida de la patria potestad la que en ciertos casos como ya señalé es necesaria para iniciar con los trámites de adopción, la finalidad de esta simplificación de plazos es que el menor esté lo antes posible integrado dentro del

<sup>81</sup> "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

seno de una familia y ésta lo satisfaga las necesidades de cariño y manutención de las que carece (ver anexo 4).

Dice textualmente la iniciativa del gobernador *"El estado tiene entre otras funciones importantes la promoción de la asistencia social... Garantizar el desarrollo integral de los menores, sobre todo los que se encuentren en situaciones vulnerables, es una tarea prioritaria que debe ser atendida en forma corresponsable por el Estado y la sociedad, de tal manera que aquellos cuenten con condiciones que solamente pueden tenerse en un ambiente familiar adecuado, que les proporcione el afecto estabilidad y bienestar necesarios para que se integren plenamente a la sociedad...En ese sentido, debe propiciarse que los menores que están en circunstancias de abandono, exposición y maltrato, acogidos por las instituciones públicas de asistencia social se integren a una familia que satisfaga sus necesidades básicas, tanto materiales como afectivas, en un tiempo relativamente corto...Derivado de lo anterior someto a soberanía popular para su discusión y en su caso, aprobación la presente iniciativa de ley que Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que tiene por objeto...simplificar el procedimiento relativo a la pérdida de la patria potestad cuando se trata de los menores que se encuentren en situación de abandono y maltrato acogidos por instituciones públicas de asistencia social"*<sup>82</sup>

Quedando entonces el artículo sobre la pérdida de la patria potestad como sigue:

*"Artículo 611 del Código Civil.- la pérdida de la patria potestad se pierde:*

*I a V.- ...*

*VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o mas veces por delito grave, siempre que, a criterio del Juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor y*

*VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por mas de 90 días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social."*<sup>83</sup>

Mientras que el artículo anterior a la reforma señalaba:

*"Artículo 611.- La patria potestad se pierde por resolución judicial :*

*I a V.- ...*

*VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave."*<sup>84</sup>

Con referencia a la vía por medio de la que se lleva el procedimiento de la pérdida de la patria potestad, esta es sumaria, con algunas modalidades según lo dispone el agregado Capítulo Sexto bis al Título Tercero del Libro Tercero, que incluye el artículo 595 bis del Código de Procedimientos Civiles, de las reformas del 29 de abril del año 2004, lo que indica que dicho procedimiento se llevará con celeridad, por ser en esta vía los plazos mas cortos que en el juicio ordinario (ver anexo 5).

Con anterioridad a esta reforma dicho Código señalaba que los asuntos a los cuales hace referencia el artículo 611 del Código Civil se resolverían en juicio contradictorio observando las reglas que para el juicio ordinario corresponde, según

<sup>82</sup> Escrito del gobernador del Estado y del Secretario de gobierno, con el que remiten iniciativa de ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de los códigos civil y de procedimientos civiles para el estado de Sonora. Correspondencia de la Sesión celebrada el 6 de abril de 2004.

<sup>83</sup> "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2005.

<sup>84</sup> "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA", ediciones DELMA S.A. de C.V., México, 2000.

lo dispone el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles (cuando la pérdida no se derivaba de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a la pérdida de ese derecho), lo cual provocaba que se retardara el inicio del procedimiento de adopción, entonces pues, mientras no se resolviera la pérdida de la patria potestad la adopción simplemente no procedía y al finalizar, el menor ya tenía dos o tres años más. Dejando por tanto al menor o incapacitado mayor tiempo en un estado de desamparo tanto físico como emocional, pues si bien es cierto que las instituciones públicas que resguardan a los menores realizan una admirable labor al dar atenciones especializadas y profesionales a los sujetos que resguardan, también es cierto que no es suficiente para los mismos un techo y comida para sentirse integrados a la sociedad y aun más para desarrollarse como un buen ciudadano, agregando a esto que la sociedad está creciendo y la pobreza está aumentando, lo que conlleva mayor número de menores o incapacitados en la orfandad, luego en tal caso las instituciones no se dan abasto para abrazar en el cuidado y protección a estos sujetos de abandono.

El juez competente para conocer de éste procedimiento, será aquel del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor, según lo dispone el reformado artículo 109 fracción 9ª bis. Del Código de Procedimientos Civiles.

### 3.2.- Conclusiones

**PRIMERA.-** En ciertos casos, antes de iniciar con el procedimiento de adopción hay que llevar acabo la pérdida de la patria potestad, sobre el menor, dicho procedimiento antes de las reformas del 29 de abril de 2004 era llevado por vía ordinaria pero después de las aludidas reformas, se llevan por vía sumaria sujeto a ciertas modalidades, esto implica una mayor celeridad al mismo, debido a que los plazos se acortaron lo que conlleva que el menor o incapaz sea sujeto de adopción en poco tiempo.

**SEGUNDA.-** En nuestro derecho la adopción puede llevarse acabo de forma múltiple, simultánea o sucesiva. Es decir puede adoptarse a uno o mas menores o incapacitados, al mismo tiempo o no, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos exigidos por la ley.

**TERCERA.-** Siempre la adopción será de forma directa y no se admitirá el mandato.

**CUARTA.-** La institución encargada de tutelar los derechos del menor en este caso el DIF(Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), el cual investiga la realidad de lo declarado por los interesados en los requisitos que la misma institución les requiere (y los que son los exigidos por la ley), aclaro, respecto a éste punto que nunca se tiene la total y absoluta certeza de la veracidad de lo declarado por el pretendiente porque hay cuestiones indeterminables como lo es la solvencia moral de las personas, las buenas costumbres, la salud mental o si es benéfico o no la adopción del menor, ya que en apariencia es fácil decir quien está capazmente apto o no, sin embargo en la realidad no hay garantías que avalen que una persona está bien de sus facultades mentales, por supuesto que las instituciones en afán de apegarse lo mas posible a la conveniencia del menor o incapacitado realizará un estudio muy sistemático y recóndito para lograr que el sujeto de adopción quede protegido en el seno de una buena familia.



#### 4.- CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS AL TEMA

He llegado al final del análisis de éste interesante tema, razón por la cual en este capítulo simplificaré las conclusiones a las que he llegado, además de realizar algunas propuestas, que considero necesarias se realicen tanto en la Legislación, como al DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), esto con la intención de que se le brinde mayor protección a los menores o incapacitados sujetos de adopción, con mayor celeridad.

##### 4.1.- CONCLUSIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La adopción no es una figura jurídica nueva, debido que su origen se remonta al código Hamurabi, pero no es sino hasta el período de los romanos que cobra auge, en México esta institución se observa con mayor importancia en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

**SEGUNDA.-** La adopción es una Institución Jurídica donde se acoge a un menor o incapaz como si fuera hijo biológico (independientemente de los derechos, que le correspondan), y cuyo objetivo principal es el bienestar y seguridad del mismo.

**TERCERA.-** Los requisitos para iniciar los trámites de adopción los señala la Ley, cabe mencionar que no todos ellos resultan ser efectivos, pues algunos de ellos son de relativa comprobación, como lo son las buenas costumbres, la moral, la salud mental.

**CUARTA.-** El consentimiento de los interesados, es un requisito esencial en la adopción, sin éste, aquélla no puede llevarse a cabo.

**QUINTA.-** Siempre la adopción será de forma directa y no se admitirá el mandato, pues de lo que se trata, es de amparar los intereses del menor o incapacitado que está sujeto a la adopción.

**SEXTA.-** Aunque existan, cuatro formas de adopción, dos de ellas son principales (simple y plena), ya que de estas se derivan las reglas para la adopción internacional y la de extranjeros.

**SÉPTIMA.-** La adopción simple es aquella que solo crea un vínculo civil entre adoptante y adoptado y no extingue los lazos del adoptado con la familia de origen, mientras que la adopción plena el adoptado crea un vínculo entre el adoptante y él y con la familia de aquél, además de que extingue el lazo con la familia de origen, quedando existente solo los impedimentos de matrimonio.

**OCTAVA.-** La adopción plena es un vínculo civil con carácter de consanguinidad, en virtud del cual se entabla una relación recíproca entre el menor o incapacitado y su o sus adoptantes, así como la familia de este último, siendo los derechos y obligaciones de estos como si fuese el adoptado hijo biológico.

**NOVENA.-** En Sonora la institución encargada de tutelar los derechos del menor cuando se lleva a cabo adopción del mismo, es el DIF, la cual es una institución que investiga la veracidad de lo declarado por los interesados en los requisitos que la misma institución les requiere (y los cuales son los exigidos por la ley).

**DÉCIMA.-** La adopción Internacional se deriva de las adopciones simple y plena, por lo que los efectos, requisitos, las restricciones, serán las mismas que para la adopción plena se requieran, en cuanto al marco jurídico que a ésta se refiere encontramos regulando en la materia, a la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Ley General de Población, así como su reglamento, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y las demás correlativas y aplicables.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La adopción de extranjeros es aquella a la cual recurren los extranjeros que residen en México y se regirá por las disposiciones del tipo de adopción de que se trate es decir si es la adopción simple o plena. Existe una única distinción en este tipo de adopción y es la preferencia que resulta de dos solicitudes interpuestas por dos personas en iguales condiciones pero una de ellas extranjera y otra mexicana, habrá preferencia entonces sobre la solicitud del mexicano.

#### 4.2.- PROPUESTAS AL TEMA

Como ya dejé señalado en el Capítulo II, la Adopción Internacional será siempre plena, algo que considero poco conveniente para el menor, ¿Por qué? En primera, quien le asegura a la autoridad que el menor se va a adaptar a ese país extranjero, con esa comunidad (hablando ya de menores o incapacitados de 6 años en adelante, período que tienen mas o menos un criterio de lo que quieren y lo que no, o lo que les gusta o no), es cierto que antes de dar a un niño en adopción independientemente de cual es el tipo, el menor o incapacitado convivirá con sus futuros padres adoptivos, también lo es que no es lo mismo convivir en una comunidad ya conocida, que habla tu mismo idioma, que tienen hasta cierto punto las mismas costumbres, y donde el menor se siente hasta cierto punto en confianza y protegido, que a que convivas en una comunidad y en un medio que de la nada te lo aparecen, y que pasa con ese niño, al no desarrollarse en un ambiente grato para él, esto le provoca estragos en su persona, en lo futuro tu ves a sujetos, indecisos, con baja autoestima, con una personalidad muy gris (claro esto no es siempre en todos los casos).

Por otro lado, se encuentra el tráfico de menores, el cual es una actividad ilícita que ha venido incrementándose, y la adopción ha sido para este crimen un medio legal idóneo para llevarlo a cabo, y con mayor razón la adopción Internacional, donde una autoridad pública te entrega a un menor o incapacitado para que te lo lleves a donde tu más quieras, sin la necesidad de estar vigilado, ¿Quién se ocupa

en vigila a los menores que son entregados en adopción?, es cierto que existe una autoridad obligada a enviar informes referentes a las condiciones del menor, ¿pero quien asegura que esos informes, sean los verdaderos?, por ejemplo como ya veía en las estadísticas que incluí en el tema que estas efectivamente eran reales, pero no por ello los datos eran verdad. Ahora bien, para evitar estos dos puntos yo considero necesario que antes de otorgar la adopción Internacional como plena, se otorgara en la modalidad simple, por un periodo de dos años mínimo, para que finalizado dicho tiempo entonces sí se solicitara a la autoridad del país de origen la conversión a través de la autoridad o Institución del País Receptor, esto sería como un período de adaptabilidad tanto de los padres como del menor, además de que se evitaría que organizaciones criminales se aprovecharan de la situación tan vulnerable en las que actualmente se encuentran los menores.

Otra de las propuestas que considero necesaria hacer, es el de educar a la gente que aplica para la adopción, ya sea en una institución pública, privada o externo. No es posible que la gente vea en los menores o incapacitados como una satisfacción a sus necesidades, pues esta n comienzo no es la finalidad de la adopción, se adopta al menor en el entendido que lo vamos a tener como un hijo, que lo vamos amar, proteger, cuidar, darles el hogar que se les fue negado y que nos vamos a sujetar a muchas obligaciones y que la única ganancia que tenemos de ellos es su bienestar, y que no los vamos a tener de exhibición. Si es muy importante como lo señalaba el Licenciado Wenceslao Cota Amador, que la gente cobre conciencia, que abra un abanico de posibilidades y que no se cierre solamente en una, con esto evitaríamos dos situaciones, la primera la famosa lista innecesaria de espera, si hay cuarenta y siete parejas esperando la oportunidad de ser padres y miles de chamaquitos en los albergues pues no hay lógica, no hay ninguna necesidad de esperar tanto para ser padres por una necedad, teniendo a tantos niños huérfanos. Y segundo evitar que los menores al momento de cumplir 18 años queden en la calle ¿Por qué quien los cuida?, si no tienen familia y las casas hogar ya no pueden encargarse de ellos, es cierto que se pueden valer por si mismos hasta cierto punto pero, saliendo de ahí no va ha ser como salir de la Universidad Iberoamericana, o ya mínimo del CONALEP, tampoco va salir con casa, con trabajo, si los que vivimos fuera de albergues batallamos, para conseguir un empleo y aun más para comprar una casa. Entonces pues no me parece justo que la opción mas viable con la que cuentan estos menores es la adopción Internacional o de Extranjeros, quienes si tienen una cultura y un criterio como para adoptar a los menores de esta edad (5 años en adelante, los que se encuentran rezagados), teniendo una lista de personas que quieren adoptar. Repito la finalidad y prioridad de la adopción es satisfacer los Intereses del menor, no de los que quieren adoptar.

## GLOSARIO

**Abandonado:** Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce.

**Acto jurídico:** Toda declaración o manifestación de voluntad, hecha con el objeto de crear determinadas consecuencias de derecho, tales como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

**Acto jurídico mixto:** Es la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cuál se aplica a una persona de manera permanente, un determinado estatuto legal originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.

**Buenas costumbres:** Conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptadas en una sociedad determinada en un momento, también determinado de su historia.

**Custodia:** Del latín custos, custodis, voz derivada de curtos, forma agente del verbo curare, es la guarda con cuidado y vigilancia.

**Expósitos:** Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.

**Filiación:** Relación de dependencia que existe entre dos personas en virtud de la cual, la una es madre o padre de la otra. Crea un estado civil, relaciones de familia y determina los derechos y obligaciones emergentes del mismo.

**Guarda:** Conservación, protección y cumplir.

**Incapacidad jurídica:** Falta de capacidad civil originada por causas que restringen o modifican la capacidad de obrar como procedente de estados diversos, que pueden afectar al sujeto de derecho.

**Incapacitado:** Persona carente de capacidad jurídica.

**Ingratitud:** Manifestación de conducta de quién favorecido con una donación revela el desconocimiento del favor recibido, justificado la revocación por parte del donante.

**Kafala:** Acción humanitaria que consiste en el acogimiento en una familia de un menor indigente, con el fin de educarlo y de ocuparse de él material y moralmente como si fuera su propio hijo, sin que ello produzca efectos sobre su filiación. La característica principal de la institución de la Kafala es la de no producir efectos de

filiación entre el menor y la persona que lo toma a cargo, por lo que aquél, nunca rompe sus vínculos con su familia de origen.

**Nulidad absoluta:** Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

**Ocultación:** Esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a la justicia.

**Patria potestad:** Conjunto de las facultades –que suponen también deberes– conferidos a quienes la ejercen, destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto a se refiere a su persona y bienes.

**Privación ilegal de libertad:** ser detenido, o retenido en contra de la voluntad, por medio de engaño, violencia, aprovechamiento de la ignorancia o la necesidad.

**Secuestro:** Privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto o de varios, llevada a cabo por un particular o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicio al secuestrado (s) o a otra persona con ellos.

**Solemnidad:** Forma especial que se otorga ante funcionario; el acto o documento es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo válido.

**Substitución de infante:** Sustitución del niño no logrado, a consecuencia de un parto por otro vivo, con objeto de hacerlo pasar por el frustrado.

**Suposición:** Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre.

**Supresión:** Privación a una persona de su verdadero estado civil, mediante cualquier maniobra ilícita realizada al efecto en el Registro correspondiente.

**Sustracción:** Apoderamiento ilegítimo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Rosalía Baéz, "Derecho de Familia y Sucesiones", editorial OXFORD, primera edición, México 2001, Pág. 213 y 215.
- Bours Castelo Eduardo. Escrito del gobernador del Estado y del Secretario de gobierno, con el que remiten iniciativa de ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de los códigos civil y de procedimientos civiles para el estado de Sonora. Correspondencia de la Sesión celebrada el 6 de abril de 2004.
- Conteras Vaca Francisco José, "Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Comentarios a las Reformas, Derogaciones y Adiciones Realizadas a la Ley General de Población el ocho de noviembre de 1996. Pág. 80.
- De Ibarrola Antonio, "Derecho de Familia", editorial PURRUA, tercera edición, México 1984, Pág. 435.
- En Silva Silva Alfonsín Quintín, "Condición Procesal, Civil y Mercantil Internacional. Pág. 65
- Gutiérrez Guillermo, Presidente de la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos y AP.
- Magallón Ibarra Jorge Mario, "Derecho de Familia", editorial PORRÚA, tomo III, primera edición México 1988, Pág. 493.
- Sandoval Quintero Margarito, "Guía Práctica para la Adopción Internacional", UNISON unidad regional norte H. Caborca, Sonora 2002. Pág. 55

## Paginas WEB

- <http://www.adopcion.org/interadop/china.htm>
- [http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex\\_Adopcion](http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Adopcion)
- <http://www.france.diplomatie.fr/mai/plaqesp.html>
- <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/Cprotintmen.htm>
- <http://www.jrebelde.cubaweb.cu/2005/enero-marzo/ene-08/confirman.html>
- <http://club.telepolis.com/cesarsalgado/200501/050105.htm>
- <http://club.telepolis.com/cesarsalgado/200501/050105.htm>

- <http://www.afada.org/docus/africa000fichatec.htm>
- <http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/16adopci.htm>
- <http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/alegisla/ccmodifi/19620.htm>

### **Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Ley General de Población.
- Reglamento de la Ley General de Población.
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Estado de Sonora.
- Código Civil Chileno.
- Código Civil para el Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- Decreto Número 67, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora.

### **Otros**

- DIF, Departamento de Comunicación Social. Información de requisitos proporcionada por el Licenciado Héctor Vásquez.
- Procuraduría de la Defensa del Menor. Entrevista con el Jefe del Departamento de Adopciones, Licenciado Wenceslao Cota Amador.
- Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho, editorial, PORRÚA S.A. DE C.V., vigésima octava edición, México 2000.

- “Enciclopedia Jurídica OMEBA”, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1963.
- H. Supremo Tribunal de Justicia, Instituto de la Judicatura Sonorense, Centro de Información Estadística. Información de estadística proporcionada por la Licenciada Adelina Galindo Romero.
- Juzgado, Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo. Entrevista con los licenciados, Dora Alicia Guzmán, y Gabriel Carsolio Quintana.



## **ANEXOS**



**Anexo 1**  
**Información de Trámite de adopción**

## Requisitos para la Adopción

Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

---

- 1. Que el o los solicitantes sean mayores de 25 años y que tiene, por lo menos, 17 años más que la personas que trata de adoptar.
- 2. Entregar curriculum vitae, con firma de la persona o personas solicitante(s) de la adopción.
- 3. Cuatro cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.
- 4. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes (Biometría hemática completa, química sanguínea, grupo y RH, VIH y VDRL).  
Término de 5 días hábiles    Cumple     No cumple   
Fecha de cita \_\_\_\_\_    Fecha de entrega \_\_\_\_\_
- 5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo o declaración anual ante la Secretaría de Hacienda.
- 6. Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes, acta de nacimiento del solicitante si es soltero .
- 7. Copia de comprobante de domicilio reciente.
- 8. Copia de la identificación del o los solicitantes.
- 9. Estudio de Trabajo Social realizado por DIF-Sonora o DIF-Municipales.  
Término de 5 días hábiles    Cumple     No cumple   
Fecha de cita \_\_\_\_\_    Fecha de entrega \_\_\_\_\_
- 10. Carta de no antecedentes penales del o los solicitantes expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado donde reside (n).

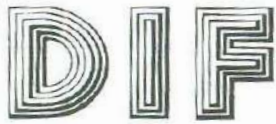
11. Constancia de Aptitud Psicológica para adoptar emitida por CAIF.

Término de 15 días hábiles Cumple  No cumple

Fecha de cita \_\_\_\_\_ Fecha de entrega \_\_\_\_\_

RECIBE DOCUMENTOS \_\_\_\_\_

ENTREGA DOCUMENTOS \_\_\_\_\_



## TRÁMITE Y SERVICIOS

### NOMBRE DEL TRÁMITE

Adopciones de Niñas y Niños del Sistema Nacional DIF.

### FINALIDAD DEL TRÁMITE:

Es obtener la adopción de una (o) niña (o) asistida (o) en los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar por una familia que les brinde las condiciones óptimas de vida para su desarrollo. En el cual se atenderá al interés superior de la infancia y a la protección de sus derechos.

### MARCO LEGAL VIGENTE:

1. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Ley General de Salud.
4. Ley de Asistencia Social.
5. Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
6. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.
7. Código Civil para el Distrito Federal.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
9. Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA-1-1997. Para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.
10. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
11. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
12. Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación e Indicadores de resultado del Programa de Atención a Población en Desamparo.



#### ESTE TRÁMITE LO PUEDEN REALIZAR

**Adopción Nacional:** Solicitantes mexicanos y extranjeros residentes legalmente en México.

**Adopción Internacional:** Solicitantes residentes fuera de México, independientemente de su nacionalidad.

Para favorecer que la adopción e integración familiar sea exitosa en todos aspectos se deben de agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, que llevan su tiempo si bien considerable también por ello razonable y necesario, consistente esencialmente:

#### PASOS DEL TRAMITE:

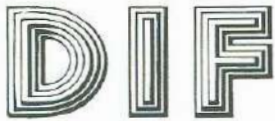
- Entrega recepción de solicitud a trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
  - Valoraciones social y psicológica.
  - Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante.
- De resultar **procedente:**
- Ingreso a Lista de espera.
  - Asistir a escuela de Padres Adoptivos.
  - Asignación del (la) niño (a)
  - Actualizaciones de valoraciones social y psicológica.
  - Presentación documental del (la) niño (a) a solicitantes (s)
  - Presentación física del (la) niño (a) solicitante (s) (en caso de haber aceptado)
  - Convivencias intra y extrainstitucionales
  - Informe de convivencias
  - Proceso judicial de adopción
  - Inscripciones en Registro Civil (si la sentencia firme aprueba la adopción)
  - Entrega-Recepción definitiva del (la) niño (a) a los padres
  - Seguimiento del (la) niño (a) integrado familiarmente

#### REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL TRÁMITE

##### REQUISITOS PARA ADOPCIÓN NACIONAL.

1. Entrevistarse con el área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar que corresponda.
2. Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
3. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
4. En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
6. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
7. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**



solicitantes.

8. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos.
9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
10. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte)
11. Comprobante de domicilio.
12. Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional. (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores)
13. Estudios socioeconómico y psicológico, que practicará el DIF Nacional.

**Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud**

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s) estos, deberán, adicionalmente cumplir con lo siguiente:

14. Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o), en el lugar donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
15. Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del DIF Nacional.
16. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción.

**REQUISITOS PARA SOLICITANTES RESIDENTES DE UN PAÍS CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL "DE LA HAYA":**

Enviar por conducto de la Autoridad Central o Entidad Colaboradora.

1. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
2. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
3. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
4. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial

En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**



pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma

5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica
6. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte)
7. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.
8. Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su País, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
9. Certificado de no antecedentes penales.

**Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.**

En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el DIF Nacional haya remitido a la Autoridad Central del País de recepción el Informe sobre la Adoptabilidad y características de la niña (o) propuesta (o) en adopción, los solicitantes a través de dichas instancias deberán adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

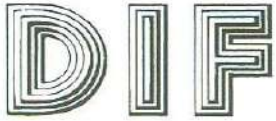
10. Autorización de la Autoridad Competente para que la niña (o) adoptada (o) ingrese y resida permanentemente en el País receptor.
11. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la Ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
12. Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.
13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción. El seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en Materia de Adopción o en su caso la Autoridades Consulares Mexicanas, en el País de recepción.
14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

**Todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.**

**REQUISITOS PARA SOLICITANTES RESIDENTES DE UN PAÍS NO CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL "DE LA HAYA":**

1. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.





2. Presentar copias certificadas del Acta de Nacimiento del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
3. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
4. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
5. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
6. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial.

En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.

7. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
8. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte)
9. Comprobante de domicilio
10. Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por institución pública o privada de su País de origen
11. Autorización del País de origen o de residencia, para adoptar a una niña (o) mexicana (o)

**Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.**

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s), estos deberán, adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

12. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción
13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción



El seguimiento lo hará a través de las Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de origen del solicitante

14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación

**Todos los documentos deberán ser traducidos el idioma español, por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.**

#### **RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE**

1. Apegarse a la normatividad vigente relacionada con la materia de adopciones, la cual le será informada conforme avance usted en su trámite.
2. Cumplir con todos los requisitos de manera veraz y oportuna, ya que estarán sujetos a verificación.
3. Asistir puntualmente y con disponibilidad de tiempo a sus citas.
4. Presentarse puntualmente a las comparecencias procesales cuando se le requiera.
5. Si por causas imputables al (los) solicitante (s) se paraliza el trámite, transcurridos tres meses se producirá su caducidad y se procederá a dar de baja su solicitud.
6. Denunciar cualquier acto de corrupción que detecte durante la realización de su trámite.

#### **COSTO DEL TRÁMITE:**

El trámite de adopción del DIF Nacional es **gratuito**.

Los pagos que se efectúan ante otras instancias son derechos por: Copias certificadas de actuaciones en el proceso judicial de adopción. Inscripción de Adopción y Acta de Nacimiento en Registro Civil. Permiso de Adopción en Instituto Nacional de Migración, Pasaporte en Secretaría de Relaciones Exteriores, y Visa cuando se requiera (Adopción Internacional); los cuales serán pagados ante institución bancaria o gubernamental requerida, recibiendo el documento oficial que lo acredita.

En virtud de ello, en caso de que alguien le pida dinero para agilizar el trámite o se lo condicione a cambio de cualquier tipo de gratificación, por favor denúncielo al área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional DIF.

#### **VIGENCIA DEL TRÁMITE:**

Dado que la adopción es plena e irrevocable, es decir irrenunciable, su vigencia es permanente, siempre y cuando se sujete al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

#### **CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE:**

Cumplimiento de los requisitos de manera veraz y oportuna y aprobación del Consejo Técnico de Adopciones.

#### **LUGAR DONDE PUEDE REALIZARSE EL TRÁMITE:**

Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Nacional

Responsable: Lic. Samuel Martínez Aceves

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**



## Solicitud de Adopciones

Fotografía	Fotografía
------------	------------

Número de Registro: AD- - \_\_\_\_\_

Hermosillo, Sonora a 

--	--	--

### Datos Generales:

#### 1.- Nombre del Solicitante ( en caso de ser soltero (a) )

Nombre \_\_\_\_\_

Apellido paterno \_\_\_\_\_

Apellido materno \_\_\_\_\_

Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

#### 2.- Nombre de los solicitantes ( en caso de matrimonio)

Esposo: \_\_\_\_\_

Nombre

Apellido paterno

Apellido materno

Esposa: \_\_\_\_\_

Nombre

Apellido paterno

Apellido materno

#### 3.- Fecha de nacimiento

Esposo: \_\_\_\_\_

Día

Mes

Año

Esposa: \_\_\_\_\_

Día

Mes

Año

#### 4.- Nacionalidad

Esposo: \_\_\_\_\_

Esposa: \_\_\_\_\_

#### 5.- Escolaridad

Esposo: \_\_\_\_\_

Esposa: \_\_\_\_\_

#### 6.- Estado Civil

Soltero (a) \_\_\_\_\_

Casado (a) \_\_\_\_\_

7.- Religión \_\_\_\_\_

**8.- Fecha de casamiento**

Civil: \_\_\_\_\_ Eclesiástico: \_\_\_\_\_

**9. Domicilio**

\_\_\_\_\_

Calle	No.	Colonia	C.P.	Ciudad	País
-------	-----	---------	------	--------	------

**10.- Teléfono**

Particular: \_\_\_\_\_ Oficina: \_\_\_\_\_

**11.- Organización Familiar**

La familia cuenta actualmente ( ) No tiene ( )  
con Hijos

**12.- Número de personas que dependen del solicitante**

Nombre	Edad	Parentesco	Escolaridad
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

**13.- Condiciones económicas y de trabajo**

Esposo:	_____	Esposa:	_____
Ocupación:	_____	Ocupación:	_____
Puesto:	_____	Puesto:	_____
Antigüedad:	_____	Antigüedad:	_____
Nombre de la Empresa:	_____	Nombre de la empresa:	_____
Nombre del jefe directo:	_____	Nombre del Jefe Directo:	_____

**14.- Ingreso mensual (en caso de extranjeros expresarlo en dólares americanos U.S.A.)**

Esposo: \_\_\_\_\_  
Esposa: \_\_\_\_\_  
Otros: \_\_\_\_\_

**15.- Egreso mensual ( en caso de extranjeros expresarlo en dólares americanos U.S.A.)**

Alimentación: _____	Diversión y Paseos: _____
Renta o Predial: _____	Transporte: _____
Luz: _____	Seguros: _____
Combustible: _____	Ahorro: _____
Vestido: _____	Otros: _____
Total: _____	Total: _____

**16.- Datos de la Vivienda**

Rentada ( ) De la Familia ( ) Propia ( )

**17.- Distribución**

Sala ( ) Recamara ( ) Comedor ( ) Cocina ( )

**18.- Ubicada en Zona**

Residencial ( ) Urbana ( ) Popular ( ) Suburbana ( )

**19.- Razón por la cual desean adoptar:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**20.- Sexo y edad deseados**

Femenino ( )  
Masculino ( ) Edad \_\_\_\_\_

**21.- Descripción física del o de (los) solicitante (s)**

Esposo: \_\_\_\_\_ Esposa: \_\_\_\_\_  
Estatura: \_\_\_\_\_ Estatura: \_\_\_\_\_

Peso: _____	Peso: _____
Color de ojos: _____	Color de ojos: _____
Color de pelo: _____	Color de Pelo: _____
Complexión: _____	Complexión: _____
Tez: _____	Tez: _____

**22.- Autorización de solicitante(s)**

Autorizamos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora, para verificar los datos que contienen esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conservan en los archivos de la Institución.

**23.- Compromisos del o los solicitantes:**

- De acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con \_\_\_\_\_ Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- Al ser beneficiados con una adopción, aceptamos que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realice el seguimiento del menor dado en adopción.
- En este acto recibo Tarjeta de Citas para valoración psicológica, física, y en su caso, de trabajo social.

\_\_\_\_\_  
Firma del Solicitante  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Firma del Solicitante

\_\_\_\_\_  
Lugar y

**PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA**

Tolerancia: respeto y consideración hacia las opiniones y prácticas de los demás

Hermosillo, Sonora a 15 de Noviembre de 2005.

El Sistema para el Desarrollo Integral hace constar que una vez analizados los estudios realizados por las áreas de Psicología y Médicas de esta Institución, se obtiene que los **C. C.** \_\_\_\_\_ **y** \_\_\_\_\_, son personas que cuentan con buena salud física y mental, por lo que se consideran **Aptos** para realizar el procedimiento de adopción que pretenden.

La presente constancia se expide a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 596, Fracción V y VI Primer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

**ING. FLOR AYALA ROBLES LINARES**  
**DIRECTORA GENERAL**

**Anexo 2**  
**Oficios del Instituto Nacional de Migración**





**INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN  
DELEGACIÓN REGIONAL  
SECCION DE NO INMIGRANTES  
EXPEDIENTE: 17C/05/77  
OFICIO NUMERO DR/HM0/RE/1999.**

**ASUNTO:** Autorización de **Cambio de Característica Migratoria**, al extranjero en cita de Nacionalidad: **CANADIENSE.**

**Hermosillo, Sonora a 10 DE AGOSTO del 2005.**

**SRA. CATHY JANE LANGILLE.  
PRESENTE.-**

El **Instituto Nacional de Migración** de conformidad con el Artículo 60 de la Ley General de Población y de conformidad con lo dispuesto en el oficio numero CD/1235/2005, de fecha 14 de Julio de 2005, le autoriza **Cambio de Característica Migratoria** en los siguientes términos:

<b>FM3 No.</b>	<b>1636988.</b>
<b>Calidad y Característica Migratoria (Anterior)</b>	No Inmigrante TURISTA ( FMT: 0 0170752540)
<b>Calidad y Característica Migratoria (Actual )</b>	No Inmigrante VISITANTE con Actividades No Lucrativas.
<b>Actividad Autorizada</b>	EXCLUSIVO OBJETO DE REALIZAR TRAMITES DE ADOPCION, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD Y ESTADO DE SONORA.
<b>Temporalidad</b>	90 (noventa) días, a partir del 11 de Agosto del 2005 y con vencimiento el 10 de Noviembre del 2005.
<b>Derechos Pagados.</b>	\$1,038.00 (UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MN). de conformidad con Art. 8º. Fracción II Inciso "A" de la Ley Federal de Derechos vigente, Pagado el 09 de Agosto del 2005 en Banco HSBC.

**En caso de solicitar una prórroga para su documento migratorio, es necesario que presente la documentación con treinta días de anticipación al vencimiento del mismo.**

**ATENTAMENTE,  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL SONORA.**

**C. JOSE ARIEL VENEGAS CASTILLA**

DELEGACION REGIONAL DEL  
ESTADO DE SONORA



**INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN  
 DELEGACIÓN REGIONAL  
 SECCION DE NO INMIGRANTES  
 EXPEDIENTE: 17C/05/776  
 OFICIO NUMERO DR/HM0/RE/2000.**

**ASUNTO:** Autorización de **Cambio de Característica Migratoria**, al extranjero en cita de Nacionalidad: **CANADIENSE.**

**Hermosillo, Sonora a 10 DE AGOSTO del 2005.**

**SR. SMYTH MICHAEL.  
 PRESENTE.-**

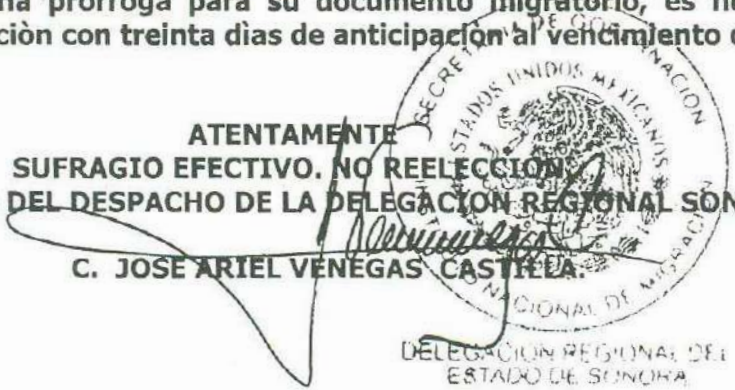
El **Instituto Nacional de Migración** de conformidad con el Artículo 60 de la Ley General de Población y de conformidad con lo dispuesto en el oficio numero CD/1235/2005, de fecha 14 de Julio de 2005, le autoriza **Cambio de Característica Migratoria** en los siguientes términos:

<b>FM3 No.</b>	<b>1636987.</b>
<b>Calidad y Característica Migratoria (Anterior)</b>	No Inmigrante TURISTA ( FMT: 0 0170752539)
<b>Calidad y Característica Migratoria (Actual )</b>	No Inmigrante VISITANTE con Actividades No Lucrativas.
<b>Actividad Autorizada</b>	EXCLUSIVO OBJETO DE REALIZAR TRAMITES DE ADOPCION, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD Y ESTADO DE SONORA.
<b>Temporalidad</b>	90 (noventa) días, a partir del 11 de Agosto del 2005 y con vencimiento el 10 de Noviembre del 2005.
<b>Derechos Pagados.</b>	\$1,038.00 (UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MN). de conformidad con Art. 8º. Fracción II Inciso "A" de la Ley Federal de Derechos vigente, Pagado el 09 de Agosto del 2005 en Banco HSBC.

**En caso de solicitar una prórroga para su documento migratorio, es necesario que presente la documentación con treinta días de anticipación al vencimiento del mismo.**

**ATENTAMENTE  
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
 EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACION REGIONAL SONORA.**

**C. JOSE ARIEL VENEGAS CASTELA**



DELEGACION REGIONAL DEL ESTADO DE SONORA



**INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION  
DELEGACIÓN REGIONAL  
EXPEDIENTE: 17C/05/776  
OFICIO: DR/HMO/RE/2001.**

**ASUNTO: SE EMITE CERTIFICADO PARA TRAMITES  
DE ADOPCION A LOS EXTRANJEROS QUE SE CITAN  
DE NACIONALIDAD: CANADIENSE.**

HERMOSILLO, SON. A 11 DE AGOSTO DEL 2005.

**SRES. SMYTH MICHAEL Y CATHY JANE LANGILLE.  
PRESENTE.**

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 60 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION SE LE AUTORIZA PARA QUE REALICEN ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS TRAMITES NECESARIOS A FIN DE ADOPTAR AL **MENOR** DE NOMBRE **ALEJANDRO MISAEL ORTEGA NAYARES**, DE NACIONALIDAD MEXICANA.

EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES SE ACREDITA SEGÚN RECIBO S/N EXPEDIDO EN BANCO HSBC, EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2005.

LA PRESENTE AUTORIZACIÓN TIENE UNA VALIDEZ DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO-REELECCIÓN  
EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACION REGIONAL DEL INM  
EN SONORA.**

  
**C. JOSE ARIEL VENEGAS CASTILLA.**



C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario.

Nº 1636987

El titular de este documento se interna al país con esta fecha, de acuerdo con la autorización expedida al efecto

06 DE AGOSTO DE 2005, HERMOSILLO,  
SONORA. (Lugar y fecha de internación)



EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELE  
GACION REGIONAL EN EL EDO. DE SONORA.

DELEGACION REGIONAL DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL  
ESTADO DE SONORA: JOSE ARIEL VENEGAS CASTILLA.

Firma del funcionario

Página 3

### ADVERTENCIAS PARA EL TITULAR

1. El titular no adquiere derechos de residencia en el país, y sólo podrá permanecer en el mismo por el tiempo y para la actividad que esta Secretaría autorice.
2. El titular deberá inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de esta Secretaría, dentro de los 30 días posteriores a su internación al país.
3. El titular deberá dar aviso al citado Departamento en los casos de cambio de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividad a que se dedique, dentro de los 30 días posteriores al cambio.
4. El titular que se encuentre al amparo de las autorizaciones del Art. 42, Frac. III, IV y VII de la Ley General de Población, tendrá la prerrogativa de entradas y salidas múltiples.
5. Al terminar las circunstancias por las que se autorizó la permanencia del titular en el país, dentro de los 30 días siguientes deberá abandonar el país, entregando este documento a la oficina de migración del lugar de salida.
6. Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de esta Secretaría en materia migratoria, serán sancionadas, inclusive con la expulsión del país, conforme a lo que establece la propia Ley.
7. Este documento consta de 20 páginas numeradas progresivamente y cada hoja lleva, además, el propio número que corresponde al documento.

Página 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION



DOCUMENTO MIGRATORIO

DEL NO INMIGRANTE

FM3

## **Anexo 3 Estadísticas**

# Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Sonora

## INTRODUCCIÓN

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un órgano con personalidad jurídica propia, creado desde 1985 por la Ley que dio vida al Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Sonora. Dentro de las funciones de este órgano esta la de patrocinar juicios de índole familiar, proteger en la medida de lo posible los derechos humanos, considerando en primer término a los menores que por su corta edad son considerados sujetos vulnerables. La Procuraduría gestiona ante el Ministerio Público, Juzgados de Primera Instancia y Consejo Tutelar para Menores las denuncias y custodias de los infantes que han padecido abandono, maltrato o desamparo, interviniendo conforme lo marcado por la ley en sus procedimientos.

**A través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se otorgaron un total de 19,159 asesorías sociales y jurídicas y se realizaron 9,029 visitas domiciliarias en verificación a las familias.**

## OBJETIVO

Realizar acciones de prevención y atención a menores, personas de la tercera edad y con necesidades especiales, en lo particular en la familia en general, a través de la asistencia, defensa, vigilancia y orientación de las familias en el Estado de Sonora.

### Servicios

Asistencia de Trabajo Social, Psicológica en materia Jurídica Extrajudicial o de conciliación y en materia Judicial.

Recepción de denuncias de Violencia Intrafamiliar a través de la Línea Protege (214 50 29 y 01 800 501 77 77, [lineaprotege@difson.gob.mx](mailto:lineaprotege@difson.gob.mx)) y asistencia a menores en Casa Hogar Unacarí, y Hogar Temporal Jineseki.

### Trámites en Materia Judicial

- Adopción
- Pérdida de la Patria Potestad
- Oral de Alimentos
- Oral sobre cuestiones Familiares
- Custodia
- Convenio Judicial
- Acreditar Hechos de Nacimientos
- Acreditar Hechos de Identificación
- Rectificación de Acta
- Juicios de Paternidad
- Nombramiento del Tutor y Curador
- Asignación de la Patria Potestad
- Canalizaciones de Asuntos al Ministerio Público
- Divorcio Voluntario
- Divorcio Necesario

### **Asistencia Jurídica en los Municipios**

Los servicios jurídicos que presta DIF Sonora no sólo se refiere a los que ofrece a través de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, sino que además tienen una cobertura más amplia a través de la operación de Sub\_Procuradurías en los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Río Colorado, Huatabampo y San Ignacio Río Muerto.

Estas Sub-Procuradurías brindan servicios de asistencia jurídica a través de la impartición de pláticas para la prevención del maltrato al menor, sesiones de orientación preliminar con diferentes problemas sociales, intervención en juicios, audiencias, convenios judiciales y extrajudiciales y atención a menores maltratados y en estado de abandono.

Contáctanos en Ignacio Romero esq. con Blvd. Luis Encinas . Tels: (6622) 210-93-89 Y 215-35-82. Hermosillo, Sonora.

<http://www.difson.gob.mx/Principal/index.htm>

**H.SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**  
**INSTITUTO DE LA JUDICATURA SONORENSE**  
**CENTRO DE INFORMACION ESTADISTICA**

Juicios Radicados Correspondientes del 1° de Enero de 2000 al 31 de agosto del 2005.

NOMBRE DEL JUZGADO	JUICIOS DE ADOPCION					
	2000	2001	2002	2003	2004	Ago-05
1° DE LO FAMILIAR CD. OBREGON	39	20	21	9	13	12
2° DE LO FAMILIAR CD. OBREGON	0	3	23	8	13	13
2° DE LO FAMILIAR HERMOSILLO	55	48	42	22	42	29
1° DE LO FAMILIAR HERMOSILLO	21	28	33	20	34	25
CIVIL DE AGUA PRIETA	24	23	26	16	12	5
CIVIL DE CABORCA	12	9	3	8	8	4
1° CIVIL DE GUAYMAS	14	14	13	12	9	3
2° CIVIL DE GUAYMAS	4	10	3	8	0	1
CIVIL DE NOGALES	31	58	35	30	22	22
CIVIL DE NAVOJOA	13	11	10	10	3	4
CIVIL DE PTO. PEÑASCO	10	7	6	4	5	2
CIVIL DE SAN LUIS RIO COLORADO	87	56	69	42	35	31
MIXTO DE ALAMOS	0	1	2	0	0	0
MIXTO DE CANANEA	5	6	9	7	14	5
MIXTO DE CUMPAS	1	4	1	2	2	1
1° MIXTO DE HUATABAMPO	10	8	10	2	2	1
2° MIXTO HUATABAMPO	7	2	4	8	8	0
MIXTO DE MAGDALENA	8	11	6	10	12	1
MIXTO DE SAHUARIPA	0	5	3	1	1	0
MIXTO DE URES	2	1	1	2	1	0
<b>TOTAL EN EL ESTADO</b>	<b>343</b>	<b>325</b>	<b>320</b>	<b>221</b>	<b>236</b>	<b>159</b>



**H.SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**  
**INSTITUTO DE LA JUDICATURA SONORENSE**  
**CENTRO DE INFORMACION ESTADISTICA**

Sentencias Correspondientes del 1° de Enero de 2000 al 31 de agosto del 2005.

NOMBRE DEL JUZGADO	JUICIOS DE ADOPCION					
	2000	2001	2002	2003	2004	Ago-05
1° DE LO FAMILIAR CD. OBREGON	31	10	10	8	7	3
2° DE LO FAMILIAR CD. OBREGON	0	1	13	4	8	6
2° DE LO FAMILIAR HERMOSILLO	1	0	0	1	0	0
1° DE LO FAMILIAR HERMOSILLO	21	27	17	19	33	17
CIVIL DE AGUA PRIETA	13	18	14	9	5	1
CIVIL DE CABORCA	12	8	2	6	7	3
1° CIVIL DE GUAYMAS	9	10	6	5	4	0
2° CIVIL DE GUAYMAS	3	6	1	6	0	0
CIVIL DE NAVOJOA	12	8	9	5	3	3
CIVIL DE NOGALES	27	39	22	25	16	6
CIVIL DE PTO. PEÑASCO	5	5	4	2	5	2
CIVIL DE SAN LUIS RIO COLORADO	75	43	45	33	29	14
MIXTO DE ALAMOS	0	0	0	0	0	0
MIXTO DE CANANEA	5	6	8	6	11	4
MIXTO DE CUMPAS	1	3	1	0	1	0
1° MIXTO DE HUATABAMPO	4	3	9	2	2	0
2° MIXTO HUATABAMPO	6	1	4	6	6	0
MIXTO DE MAGDALENA	6	10	4	8	12	0
MIXTO DE SAHUARIPA	0	5	2	0	0	0
MIXTO DE URES	2	1	1	2	1	0
<b>TOTAL EN EL ESTADO</b>	<b>233</b>	<b>204</b>	<b>172</b>	<b>147</b>	<b>150</b>	<b>59</b>

**Anexo 4**  
**Iniciativa de Ley**

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of a large, sweeping letter 'C' or 'D' followed by a smaller, less distinct mark.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

000420

EJECUTIVO DEL ESTADO.

Oficio No. 03.01-172/04.

Hermosillo, Sonora, a 1º de abril de 2004.

"2004: AÑO DEL USO RESPONSABLE DEL AGUA"

ESTADO DE SONORA  
GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
10.45 hr.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.

Anexo al presente me permito enviar a ese H. Congreso del Estado la Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA

  
EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
BULMARO PACHECO MORENO

C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Minutario.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 1º de abril de 2004.

"2004: AÑO DEL USO RESPONSABLE DEL AGUA"

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S .

El Estado tiene entre otras funciones importantes la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en esa materia, así como la realización de todas aquellas acciones que fortalezcan la integración familiar.

Garantizar el desarrollo integral de los menores, sobre todo de los que se encuentran en situaciones vulnerables, es una tarea prioritaria que debe ser atendida en forma corresponsable por el Estado y la sociedad, de tal manera que aquéllos cuenten con condiciones óptimas para su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, condiciones que solamente pueden tenerse en un ambiente familiar adecuado, que les proporcione el afecto, estabilidad y bienestar necesarios para que se integren plenamente a la sociedad

En ese sentido, debe propiciarse que los menores que están en circunstancias de abandono, exposición y maltrato, acogidos por las instituciones públicas de asistencia social se integren a una familia que satisfaga sus necesidades básicas, tanto materiales como afectivas, en un tiempo relativamente corto, a fin de evitarles mayores daños emocionales que los que ya tienen al llegar a las instituciones mencionadas como resultado de procedimientos jurídicos prolongados para incorporarse a un núcleo familiar que los reciba y adopte.

Derivado de lo anterior, someto a esa Soberanía Popular para su discusión y, en su caso, aprobación la presente Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que tiene por objeto, por una parte, precisar el procedimiento mediante el cual la adopción simple se convierte en adopción plena, facilitando con ello la integración plena del adoptado a la familia del adoptante, ampliando así el conjunto de derechos y obligaciones que antes se tenían y que dicho vínculo jurídico implica y, por otra parte,



BIERNO DEL ESTADO DE SONORA

simplificar el procedimiento relativo a la pérdida de la patria potestad cuando se trata de los menores que se encuentren en situación de abandono y maltrato acogidos por instituciones públicas de asistencia social.

La Iniciativa propone la modificación del artículo 576 del Código Civil para el Estado de Sonora, a efecto de establecer que la solicitud de conversión de la adopción simple a plena debe estar suscrita por los propios adoptantes, y que el juez deberá recabar el consentimiento de la persona o autoridad que otorgó el consentimiento de la adopción simple, con lo cual se elimina la imprecisión existente en la redacción vigente en lo que se refiere a la determinación de las personas que deben suscribir la solicitud de conversión y las que, en su caso, se opondan a la misma, así como los problemas prácticos presentados con motivo de esa imprecisión.

De igual forma, se plantea la adición de una fracción al artículo 611 del ordenamiento citado para establecer que se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir sin justa causa con el menor por más de 90 días cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social, a fin de acortar el tiempo para que el menor sea integrado a una familia que le pueda brindar la protección y cuidados que requiere.

Las modificaciones que se proponen al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, consisten en el establecimiento de un juicio especial de pérdida de la patria potestad tratándose de los menores acogidos por una institución pública de asistencia social en el caso a que se refiere el párrafo que antecede, así como en aquellos de abandono y maltrato previstos por el artículo 611 del Código Civil, juicio que deberá tramitarse de acuerdo con las reglas de la vía sumaria con las modalidades que se señalan, lo cual permitirá reducir los plazos que se siguen en el procedimiento ordinario y, con ello, colocar en breve término al menor en situación vulnerable en un ambiente familiar adecuado para su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 53 y fracción III del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, por el digno conducto de Ustedes, la siguiente



INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 576, párrafo segundo y 611, fracción VI; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 576 y una fracción VII al artículo 611, del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTICULO 576.- ...

La solicitud de conversión debe estar suscrita por los promoventes de la adopción simple, debiendo el Juez recabar el consentimiento de la persona o autoridad que otorgó su consentimiento; en caso de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Si el menor respecto al cual se solicita llevar a cabo la conversión de adopción simple a plena es mayor de doce años, también se necesita su consentimiento para la conversión.

ARTICULO 611.- ...

I a V.- ...

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave, siempre que a criterio del Juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; y

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de 90 días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social."

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Tercero; se adicionan una fracción IX Bis al artículo 109; un Capítulo Sexto Bis al Título Tercero del Libro Tercero, que comprenderá los artículos 594, 595 y 595 Bis; y el artículo 595 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Las excepciones y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

VI.- Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación. Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en este Código.

VI.-Transcurrido el período de emplazamiento dentro de los tres días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran. Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de cinco días.

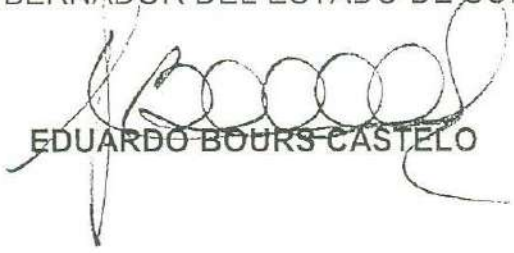
El ejercicio de la acción corresponderá al Ministerio Público y será juez competente el del lugar donde esté el domicilio de la Institución de Beneficencia o Asistencia Social que haya acogido al menor."

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA

  
EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
BULMARO PACHECO MORENO



**Anexo 5**  
**Boletín Oficial**





# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

ESTATAL  
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO  
Decreto número 67,  
Que reforma y adiciona diversas disposiciones  
del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles  
para el Estado de Sonora.

TOMO CLXXIII  
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 35 SECC. II  
JUEVES 29 DE ABRIL DEL AÑO 2004



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 67

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 576, párrafo segundo y 611, fracción VI; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 576 y una fracción VII al artículo 611, del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 576.-...

La solicitud de conversión debe estar suscrita por los promoventes de la adopción simple, debiendo el Juez recabar el consentimiento de la persona o autoridad que otorgó su consentimiento; en caso de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Si el menor respecto al cual se solicita llevar a cabo la conversión de adopción simple a plena es mayor de doce años, también se necesita su consentimiento para la conversión.

ARTICULO 611.-...

I a V.-...

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave, siempre que, a criterio del Juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; y

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de 90 días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Tercero; se adicionan una fracción IX Bis al artículo 109; un Capítulo Sexto Bis al Título Tercero del Libro Tercero que comprenderá los artículos 594, 595 y 595 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 109.-...

I a IX.-...

IX BIS.- En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el Juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor;

X a XV.-...

CAPITULO SEXTO  
DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

ARTÍCULOS 587 a 593.-...

CAPITULO SEXTO BIS  
DE LA PATRIA POTESTAD

ARTÍCULOS 594 y 595.-...

ARTICULO 595 BIS.- Tratándose de menores que sean acogidos por una institución pública de asistencia social, la pérdida de la patria potestad en los casos a que se refieren las fracciones III y VII del artículo 611 del Código Civil para el Estado de Sonora, se tramitará en juicio especial de acuerdo a las reglas de la vía sumaria, con las siguientes modalidades:

I.- Se correrá traslado de la demanda a quienes ejerzan la patria potestad y a las personas a que se refiere el artículo 581 del Código Civil para el Estado de Sonora.

II.- En el caso de que las notificaciones se realicen mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Las notificaciones mediante edictos surtirán sus efectos a los tres días siguientes al de la última publicación.

III.- Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación. Si la parte demandada no formula su contestación, se le tendrá por contestado en sentido negativo.

IV.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Las excepciones y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

V.- Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación. Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en este Código.

VI.- Transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los tres días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran. Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de cinco días.

El ejercicio de la acción corresponderá al Ministerio Público y será juez competente el del lugar donde esté el domicilio de la Institución de Beneficencia o Asistencia Social que haya acogido al menor.

#### TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 27 DE ABRIL DE 2004.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LUIS A. CAÑEZ LIZARRAGA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-  
E-242 35 SECC. II



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

ESTATAL  
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO  
Índice en la página número 12

TOMO CLXXIII  
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 48 SECC. IV  
LUNES 14 DE JUNIO DEL AÑO 2004



BIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 73

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 385 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un párrafo tercero a la fracción II del artículo 385 del  
Código de Procedimientos Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 385.- ...

LUNES 14 DE JUNIO AÑO 2004

No. 48 SECC. IV

BOLETIN  
OFICIAL

I.- ...

II.- ...

...

Cualesquiera que sea el tipo del juicio en el que intervengan como partes menores de edad o incapaces deberá suplirse la deficiencia del agravio, de tal modo que queden protegidos los derechos de los mismos según su consagración en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada el 21 de septiembre de 1989, en la Constitución Política Local y en la Ley local para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

III.- a VIII.- ...

#### TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 10 DE JUNIO DE 2004.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS A. NAVARRO SUGICH.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LUIS G. SERRATO CASTELL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

E-268Bis 48 Secc. III

## Decálogo del Abogado

**Estudia:** El derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.

**Tolera:** Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

**Piensa:** El derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando.

**Ten Paciencia:** En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

**Lucha:** Tu deber es luchar por el derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia lucha por la justicia.

**Ten Fe:** Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la justicia, como destino normal del derecho, en la paz como sustituta bondadosa de la justicia. Y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz.

**Trabaja:** La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

**Olvida:** La abogacía es una lucha de pasiones; si en cada batalla vas cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

**Se Leal:** Leal para con tu cliente al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario aun cuando el sea desleal contigo, leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu dices, y que, en cuanto al derecho alguna que otra vez debe confiar en el que tu invocas.

**Ama tu Profesión:** Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga Abogado.